

REGISTRO N° 1738/13.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por la Secretaria actuante a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 1764/1844 vta., 1845/2002 y 2003/2041 en la presente causa nro. 15.929 del registro de esta Sala, caratulada "**VÁSQUEZ, Eduardo Arturo s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 20 de esta Ciudad, por sentencia del 14 de junio de 2012 y fundamentos del 22 del mismo mes y año, resolvió, en la causa nro. 3562 de su registro condenar a Eduardo Arturo Vásquez como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, atenuado por su comisión en estado de emoción violenta, a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 80 inc. 1° y 82 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación; fs. 1647 y 1650/1760 vta.).

II. Que contra dicho pronunciamiento interpusieron sendos recursos de casación, a fs. 1764/1844 vta. el fiscal general ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 20 de esta Ciudad, el doctor Oscar A. Ciruzzi; a fs. 1845/2002 los defensores particulares de Eduardo Arturo Vásquez, doctores Eduardo Enrique Guarna y Diego Adrián Civile; y a fs. 2003/2041 la parte querellante constituida en autos, Jorge Gastón Taddei con la representación del doctor Leonardo Rombolá. Las impugnaciones deducidas fueron concedidas por el *a quo* a fs. 2046/2052.

III. a. Recurso de casación interpuesto por el Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 20 de la Ciudad de Buenos Aires.

El representante del Ministerio Público Fiscal ante

el tribunal de juicio encuadró su pretensión casatoria en las previsiones de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En este sentido, luego de argumentar respecto de la procedencia formal del remedio intentado (fs. 1764/1767) y reseñar pormenorizadamente los antecedentes de la causa (fs. 1767/1836), expuso dos motivos por los cuales se agravio de la condena dispuesta por el *a quo* a tenor de las previsiones del art. 82 del C.P. -en función del art. 81, inc. 1º, "A" del mismo cuerpo-. En primer lugar, consideró que el *a quo* aplicó erróneamente las previsiones de las normas mencionadas y razonó de modo arbitrario toda vez que -a su criterio- las pruebas producidas durante el juicio oral y público no permiten dar por acreditados los extremos de tal imputación en el caso.

Concretamente, señaló que si bien puede concederse que haya existido una discusión entre Vásquez y Taddei en los momentos previos al desenlace fatal en el que ésta sufrió las gravísimas quemaduras que derivaron en su fallecimiento once días más tarde, no puede afirmarse en modo alguno que dicho altercado se haya originado -o al menos agravado- a partir del corte de luz supuestamente provocado por Taddei, y en virtud del cual el *a quo*, vinculándolo al estado de stress post-traumático en el que se encontraría Vásquez desde el episodio vivido en el local "República Cromañón", consideró acreditada la disminución en su capacidad de culpabilidad en los términos del art. 82 del C.P. -es decir, como configurativa del estado de emoción violenta-.

Así, el recurrente señaló que más allá de las afirmaciones del imputado, no se incorporó al debate ningún elemento que pueda corroborar que efectivamente haya existido el mentado corte de luz; por el contrario, adujo que diversas constancias sí aunadas al debate permiten sostener la tesitura contraria. Por lo demás, sostuvo que aun concediendo que el evento ocurrió de la manera relatada por Vásquez, tampoco se probó el efecto en la psiquis del imputado que le atribuyó el *a quo*, ni el trastorno de la memoria que -en su

opinión- es propio del cuadro psicológico receptado normativamente como constitutivo del tipo de homicidio atenuado aplicado en autos.

En síntesis, sostuvo que *"a partir de las probanzas reunidas no es posible reconstruir los hechos como lo hizo el tribunal, sin riesgo de construir una hipótesis fáctica carente de todo sustento probatorio, y que prescinde de pruebas de crucial importancia"*.

Desde esa perspectiva, encuadró el agravio, también, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (fs. 1841/1842).

El recurrente se agravió en segundo lugar por considerar afectado el debido proceso legal (art. 18 de la C.N.), toda vez que -según sostuvo- la hipótesis de que el homicidio que se tuvo por probado hubiera sido cometido en estado de emoción violenta no fue sugerida ni discutida durante el debate, configurándose así una inobservancia del procedimiento previsto por el art. 397 del C.P.P.N., el cual, para casos como el presente, impone la necesidad de reabrir el debate para permitir a las partes expedirse y ofrecer pruebas a fin de acreditar las circunstancias que conforman el tipo penal aplicado (fs. 1836 vta. y 1844).

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Eduardo Arturo Vásquez

La defensa de Vásquez encuadró su pretensión en las previsiones de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Luego de discurrir brevemente respecto de la viabilidad formal del remedio deducido, transcribió textualmente la sentencia de la cual se agravia (fs. 1845/1967 vta.) y realizó las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se agravió de que no se haya declarado la nulidad del acta de detención de Vásquez, los allanamientos dispuestos sobre su domicilio y el automóvil de su propiedad en la génesis de la pesquisa y, en definitiva, de todo lo obrado en consecuencia por aplicación de la regla

de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente y la doctrina del fruto del árbol venenoso, considerando que en autos habría existido una violación al debido proceso (fs. 1968/1973).

En este sentido, adujo que las actuaciones fueron iniciadas a partir de la comunicación efectuada con las autoridades de turno en la madrugada del 10 de febrero de 2010 por parte del principal de la Seccional nro. 42 de la P.F.A., Martín Ariel Maldonado, quien habría manifestado –falsamente– haber mantenido una conversación con la Dra. Martínez Rodríguez en la cual se le informó del ingreso a la guardia del Hospital Santojanni de una mujer con extensas quemaduras en su cuerpo –a la sazón, Wanda Taddei–, supuestamente producidas por su esposo –Eduardo Vásquez–, todo lo cual derivó en el dictado de las órdenes de allanamiento, detención e incomunicación de su defendido.

De esta manera, recordando que la nulidad había sido articulada originalmente durante la instrucción, el recurrente insistió en que en la especie se configuró una nulidad absoluta toda vez que, a su criterio, ha quedado demostrada la ilicitud del accionar de Maldonado a partir de la posterior deposición testimonial de la Dra. Martínez Rodríguez durante el juicio oral, quien negó haber mantenido la conversación referida con el preventor. Por lo demás, sostuvo que dicho vicio de origen se extendería por aplicación de la doctrina del fruto del árbol venenoso a las restantes diligencias efectuadas en la causa, en general, y a los peritajes practicados por el perito Díaz, en particular, toda vez que fueron realizados con materiales incautados durante el allanamiento tildado de ilícito.

En segundo lugar, a fs. 1973 vta./1975 vta. el recurrente se agravió ante el rechazo de la nulidad de la totalidad del debate planteada con motivo del fallecimiento, cuando ya promediaba el juicio oral y público, del Dr. Martín Gutiérrez, quien había asumido hasta aquel momento la defensa de Vásquez.

Así, en tanto no existieron registros audiovisuales ni taquigráficos de las audiencias celebradas sin su presencia, y aduciendo que las actas redactadas por el secretario actuante no constituyen un reemplazo efectivo pues no reflejan textualmente lo acontecido, sostuvo que *"no se ha podido apreciar por los sentidos todo lo desarrollado en presencia de los testigos que han sido múltiples, generando una desigualdad de condiciones, respecto a los acusadores, en desmedro del derecho de defensa"* (fs. 1974).

Por ello, en definitiva, solicitó que se anule la resolución dictada en autos y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, ante un tribunal diferente, a los fines de preservar la imparcialidad.

Como tercer agravio, la defensa manifestó a fs. 1983/1995 que el *a quo* aplicó erróneamente las previsiones del art. 3 del C.P.P.N. pues, a su entender, no se alcanzó durante el debate *"certeza de plena prueba que pueda determinar la participación de Eduardo Vásquez como autor penalmente responsable del delito de homicidio"* (fs. 1976 vta.), resultando la condena recaída, así, violatoria del principio constitucional *in dubio pro reo*.

En particular, sostuvo el recurrente que se está ante un hecho de compleja reconstrucción, prueba de lo cual -adujo- es que durante el juicio se han ventilado al menos cuatro interpretaciones del devenir de los hechos, sin contar una quinta -la del propio imputado-, que a su criterio no puede ser descartada a la luz del plexo probatorio producido durante el debate. En este sentido, cuestionó especialmente la interpretación que hiciera el *a quo* del testimonio del perito tanatólogo -Dr. Cohen-, así como lo que consideró una falta de rigor científico de los peritajes que intentaron recrear las condiciones de ignición de un cigarrillo y de apertura de una botella de alcohol.

Asimismo, sostuvo que se descartaron arbitrariamente testimonios favorables para su defendido, tales como los prestados por Lorena Carla Fernández y los

profesionales de la salud que atendieron a Wanda Taddei durante los diferentes estadios de su internación -La Guardia, Reguera Mux, Vera Mendoza, Till, Virgo Zambrana, Ortenzi, Di Salvo y Faraoni-. En el mismo sentido, indicó que el *a quo* no tuvo en cuenta apropiadamente que Vásquez fue quien trasladó a Taddei a la guardia del Hospital Santojanni, aduciendo que ello resultaría indicativo de la falta de intención del imputado de producirle la muerte a quien fuera su esposa.

En relación con lo anterior, la defensa se agravió también por considerar que el dolo exigido por la figura aplicada no fue probado, sino solamente presumido por el *a quo*. Así, sostuvo que la sentencia incurrió en un razonamiento circular, pues las contradicciones que pudieran encontrarse entre el relato de Vásquez y la reconstrucción efectuada por el perito Cohen no permiten inferir una actuación dolosa por parte del imputado, máxime cuando las consideraciones efectuadas por el tanatólogo resultarían compatibles con la hipótesis ensayada por la defensa de que el hecho habría sido producto de un accidente (fs. 1995 vta./1999 vta.).

Finalmente, la recurrente sostuvo que el comportamiento desplegado por Vásquez se encontraría excluido del concepto de acción jurídico-penalmente relevante, toda vez que -a su criterio- no se pudo descartar durante el debate que el foco ígneo se hubiera producido por una "sobrellama" generada por Vásquez al momento de encender un cigarrillo, producto, a su vez, de un resoplido que no puede ser considerado más que un acto reflejo (fs. 2000/2002).

En definitiva, solicitó que se haga lugar a las nulidades planteadas y se case la sentencia impugnada. Hizo expresa reserva del caso federal por considerar vulnerados los derechos de defensa, debido proceso y doble instancia de su asistido.

c. Recurso de casación interpuesto por el querellante Jorge Gastón Taddei.

La querrela encuadró su pretensión casatoria en las previsiones de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N., solicitando la revocación de la sentencia impugnada en lo que respecta a la aplicación de la condición atenuante del homicidio por haber sido realizado en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable prevista en el art. 82 del C.P. en función del art. 81, inc. 1º del mismo cuerpo, y propiciando asimismo la aplicación de la agravante contenida en el art. 80, inc. 2ª. del C.P.

En esta dirección, luego de expedirse respecto de la procedencia formal del remedio y relatar los antecedentes de la causa (fs. 2003/2006), se agravio en primer lugar por considerar que el *a quo* realizó una valoración arbitraria de diversas piezas probatorias referidas a aspectos de la relación intrafamiliar de Eduardo Vásquez y Wanda Taddei que a su entender daban por configurada una situación arraigada de violencia de género. Así, en sus palabras, sostuvo que la sentencia impugnada *"pretende ocultar la raigambre más profunda de la problemática suscitada en las presentes actuaciones y que desembocara irremediabilmente en el homicidio de Wanda Taddei en manos de su legítimo esposo"* (fs. 2007/2014 vta.).

En lo relevante para la cuestión, sostuvo que los testimonios de Nadia, Jorge y Rubén Taddei, Lorena Carla Fernández y Jorge Elechosa -que calificó como provenientes del "núcleo más íntimo de la víctima"- fueron contrapuestos en pie de igualdad con otros provenientes de personas -v.gr., los testigos Cararo, Martínez Secchi, Sante, Alonso, Garibaldi y Álvarez- quienes sólo habrían tenido un trato circunstancial y esporádico con la pareja.

Asimismo, hizo énfasis en el valor convictivo de las deposiciones testimoniales de las profesionales de la salud Laflitto, Gutreiman y González, en los relatos de los hijos menores de Wanda Taddei -que convivían con ella y su esposo- obtenidos en los términos del art. 250 ter del C.P.P.N., y en la declaración del albañil Roberto Peralta,

quien trabajó en el inmueble de la calle Pizarro 7083 durante las tres semanas previas al episodio investigado.

Por otra parte, se expidió negativamente respecto de la consideración que hiciera la sentencia impugnada de los mensajes que, según tuvo acreditado el *a quo*, Vásquez le habría enviado a su pareja durante más de un año.

En segundo lugar, la recurrente se agravió de que la sentencia puesta en crisis considerara a la acusación por homicidio cometido con alevosía (art. 80, inc. 2º. del C.P.) -formulada por la parte querellante en la oportunidad del art. 393 del C.P.P.N.- como una alteración de la base fáctica objeto de juicio, e incluso con una posible vulneración de la congruencia. En el sentido referido, sostuvo que el requerimiento de elevación a juicio es solamente de carácter provisorio, no existiendo obstáculo para que la acusación sea complementada al momento de formular el alegato final.

A su turno, como fundamento sustantivo de la aplicación de la norma señalada, adujo que Vásquez ya contaba con la confianza de quien fuera su esposa; que preordenó su conducta en pos del ataque emprendido contra Taddei utilizando un medio mentalmente escogido con anterioridad; y que el testimonio del perito tanatólogo resultaría consistente con su hipótesis, de acuerdo con la cual Vásquez se habría acercado a la víctima por la espalda - independientemente de que derramara el alcohol desde la parte posterior-.

Finalmente, se expidió en torno a lo que consideró una errónea aplicación de la atenuante prevista por el art. 82 del C.P. Al respecto, cuestionó que el *a quo* considerara que Vásquez atravesaba un cuadro de stress post-traumático al momento de los hechos y sostuvo que en ningún caso ello podría ser tratado como una "circunstancia externa", en el sentido típico.

En el mismo orden de ideas, impugnó la descripción de la víctima como una persona irascible y fácilmente irritable y subrayó que el corte de luz relatado por Vásquez

aparecería como inconsistente con una de las fotografías producidas durante el juicio, que muestra un reloj digital sin signos de haber sido devuelto a las "00:00 hs.", como -según sus palabras- suele acontecer con los artefactos electrónicos ante la ausencia de electricidad.

Por lo demás, señaló que tanto la discontinuidad temporal entre la génesis del episodio que habría disparado el estado de conmoción y la realización de la acción, así como el medio empleado -al que consideró una operación mental compleja- son incompatibles con la aplicación de la figura típica atenuada de modo que, en definitiva, sostuvo que la fundamentación del fallo en este punto deviene sólo aparente y, por ende, arbitraria.

Finalizó su presentación solicitando que se case la sentencia impugnada en la parte pertinente, e hizo expresa reserva del caso federal.

IV. Que mantenidos los recursos mediante las presentaciones de fs. 2058, 2059 y 2060, durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N. se presentó en primer lugar la querrela constituida en autos, solicitando el rechazo del recurso de la defensa (fs. 2069/2077 vta.).

En segundo el lugar, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, propiciando también el rechazo de la pretensión casatoria de la defensa y ampliando, a su vez, los fundamentos de su presentación original (fs. 2079/2090).

En lo medular, la querrela sostuvo que la impugnación del allanamiento efectuado por la defensa debió haber sido planteada como una redargución de falsedad de las piezas que obran a fs. 1 y 2, que al momento resultaría extemporánea, siendo a su criterio inidónea la vía de la nulidad.

Asimismo, sostuvo que la nulidad articulada no fue planteada durante el alegato de cierre del debate, y la misma cuestión -señaló- ya había sido discutida durante la

instrucción, lo cual, en sus palabras, *"convierte al acto en cosa juzgada, desde que la misma fuera consentida por la defensa al prestarse voluntaria y abiertamente al medio probatorio ordenado en la casa de la calle Pizarro 7083 (reconstrucción histórica de los sucesos)"* (fs. 2075 vta.).

En el mismo orden de ideas, descalificó el planteo de nulidad del debate, aduciendo que se intenta una solución de excesivo rigor formal que *"no hace a la cuestión de fondo"* (fs. 2076).

Por lo demás, dedicó el final de su presentación a reforzar los argumentos del *a quo* con relación a la prueba de la materialidad del hecho y, especialmente, de los elementos que integran el tipo subjetivo del delito de homicidio.

A su turno, el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal indicó primeramente que a su criterio los hechos relevantes del caso se encuentran debidamente acreditados, mientras que la versión exculpatoria de los hechos relatada por el imputado no se condice con las constancias de la causa, por lo cual entiende que debe rechazarse el planteo por el que la defensa solicitó la absolución de Vásquez sobre la base de la aplicación de la *duda favor rei*.

En segundo lugar, señaló que el procedimiento de detención y secuestro *"resulta adecuado a las conocidas y superadas pautas que fija la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para validar actos de injerencia estatales"* (fs. 2080 vta.), propiciando así el rechazo de la nulidad planteada por la defensa. En igual sentido, se manifestó contrario a la anulación del debate requerida por la defensa en virtud del deceso de quien fuera el primer letrado a cargo de la defensa técnica de Vásquez durante el juicio, considerando que las actas labradas por el Secretario dan plena fe de lo ocurrido, y señalando que el planteo nulificante no fue acompañado de una reseña de las defensas que la parte estimó haber sido privada de ejercer.

En tercer lugar, el fiscal ante esta instancia

consideró que no concurrieron en el caso las circunstancias que habrían merecido la aplicación de la figura de homicidio atenuado por el estado de emoción violenta.

Concretamente, señaló que no se acreditó en autos la ocurrencia del corte de luz mencionado por el tribunal y el impacto que éste pudo haber tenido en la psiquis del imputado, ni el trastorno de la memoria que, a su criterio, es "propio de la emoción violenta", por lo que entendió que la sentencia fue arbitraria en lo que respecta a la cuestión de la calificación legal del hecho.

En el mismo sentido, coincidió con el fiscal de juicio en que la subsunción del hecho con arreglo a un tipo penal no sujeto a alegación de ninguna de las partes conculcó el derecho de defensa y el debido proceso de ley, debiendo haberse transitado el procedimiento previsto en el art. 397 del C.P.P.N. en lugar de haber sido efectuada de oficio por el tribunal.

Por último, añadió que la cuestión de autos configura un caso de violencia contra la mujer en los términos de la Convención de Belém do Pará, cuyas previsiones -estimó- obligan especialmente a los poderes de la República a prevenir, investigar y sancionar adecuadamente hechos como el que en esta causa se trata.

En definitiva, concluyó que debe rechazarse el recurso de la defensa y hacerse lugar al del Ministerio Público Fiscal, en cuanto solicitó que Eduardo Vásquez sea condenado a la pena de prisión perpetua, a tenor de las previsiones del art. 80, inc. 1º del C.P.

V. Que superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N. -de lo que se dejó constancia en autos a fs. 2110-, y celebrada la audiencia de conocimiento directo prevista en el artículo 41 del Código Penal con Eduardo Arturo Vásquez (cfr. fs. 2111), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores

Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos a fs. 1764/1844 vta., 1845/2002 y 2003/2041 por el Ministerio Público Fiscal, la defensa técnica de Eduardo Arturo Vásquez y la querrela constituida en autos -respectivamente- son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458, inc. 2º, 459 y 460 del C.P.P.N.) y los planteos deducidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, los tres recursos articulados cumplen con los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Ahora bien, sin perjuicio del orden temporal en el que fueron interpuestos sendos recursos, se advierte que, mientras que las impugnaciones de la defensa se vinculan con la posible existencia de nulidades en la primera etapa del procedimiento prevencional y en las condiciones en las que se llevó adelante el debate oral -por un lado- y con el cuestionamiento de la prueba de los hechos imputados y su subsunción como un caso de homicidio doloso calificado por el vínculo (art. 80, inc. 1º del C.P.) -por otro-, los recursos de los acusadores público y privado fueron articulados contra los aspectos fácticos y normativos de la sentencia que dieron fundamento a la aplicación de la atenuante prevista en el art. 82 del C.P. -en función del art. 81, inc. 1º "a" del mismo digesto- y, en el caso de la parte querellante, también contra el rechazo de la subsunción del hecho atribuido a Vásquez con arreglo a lo prescripto en el art. 80, inc. 2º del C.P.

De esta manera, a los efectos de lograr la máxima

sistematicidad y claridad expositiva del análisis de los distintos agravios sometidos a inspección de esta Cámara de Casación, se impone en la especie dar tratamiento, en primer lugar, a aquéllos traídos a estudio por la defensa, para recién luego –si resultara oportuno– proceder con el análisis de los deducidos por las partes acusadoras.

III. i. Impugnación de la detención de Eduardo Vásquez y del allanamiento del inmueble de la calle Pizarro 7083.

Como primera materia de agravio, la defensa cuestionó que el *a quo* no hubiera dado tratamiento a la posible nulidad relativa a la detención de Eduardo Vásquez en la sala de emergencias del Hospital Santojanni y al allanamiento practicado en el domicilio del imputado –en donde también vivían quien fuera su esposa, Wanda Taddei, y los hijos menores de ésta: Facundo y Juan Manuel Elechosa Taddei–.

La impugnación, concretamente, se dirigió contra la certificación obrante a fs. 1, en la cual se documentó el llamado telefónico efectuado por el Inspector Martín Maldonado a las dependencias del Juzgado de Instrucción nro. 43, informando que al entrevistar a la Dra. Rosana Martínez Rodríguez había tomado conocimiento del ingreso de Wanda Taddei a la guardia del hospital, quien habría manifestado que Vásquez "la había rociado con alcohol y le había prendido fuego", y contra la resolución subsiguiente (fs. 2/3) en la cual se dispuso el allanamiento de la vivienda del matrimonio Vásquez-Taddei.

Asimismo, por aplicación de la doctrina del "fruto del árbol venenoso", sostuvo que debían anularse todas las actuaciones subsiguientes derivados de aquel acto primigenio, tachado de irregular.

Así, en lo relevante, la defensa alegó que "la falsedad que se vislumbraba desde la instrucción quedó patentizada de manera inocultable cuando Martínez Rodríguez negó haberle dicho a Maldonado lo que este volcó en su

declaración y comunicó en su momento al instructor" (fs. 1969 vta.).

A su turno, la querrela sostuvo en su presentación durante el término de oficina que la cuestión ya se había discutido durante la instrucción y había merecido una resolución por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de manera tal que la reedición del planteo y su tratamiento devenía improcedente, atento a la existencia de un pronunciamiento dirimente firme, y a que cualquier nulidad había quedado subsanada en virtud de que Vásquez había consentido el ingreso de las autoridades a su domicilio en oportunidad de llevarse a cabo la reconstrucción del hecho dispuesta por el magistrado instructor.

Ahora bien, en rigor de verdad, de las constancias de fs. 1640/vta. se desprende que luego de que la defensa manifestara que plantearía "la nulidad del acta [de detención], declaración y todo acto posterior de Maldonado", el presidente del tribunal de juicio le hizo saber al letrado que "el sustento en el que basa su planteo de nulidad no son piezas incorporadas como prueba", expresando finalmente el defensor que tenía ello presente, mas "simplemente anticipa[ba] algo que hace a su hipótesis de su defensa".

De esta manera, resulta desacertada la afirmación del recurrente en torno a que se omitió dar tratamiento de la cuestión en la sentencia: en efecto, se aprecia que el planteo nulificante sugerido al comienzo del alegato de la defensa nunca llegó a concretarse como tal durante el debate, atento a que el modo defectuoso en el que fue articulado no fue rectificado ni aun a instancia del presidente del tribunal, manifestando en definitiva la parte que lo único que deseaba con el señalamiento de la supuesta irregularidad era sentar los contornos de la valoración que luego realizaría de las pruebas producidas durante el debate.

Sentado cuanto precede -al sólo efecto de reconstruir apropiadamente el decurso de la impugnación en estudio- lo cierto es que más allá de los reparos formales

señalados, y sin desconocer las atendibles consideraciones efectuadas al respecto por parte de la querrela, toda vez que el agravio que en definitiva plantea la defensa en su recurso se basa en la alegada afectación de garantías constitucionales que podrían configurar una nulidad de orden general (cfr. art. 18 de la C.N.; y arts. 167 y 168 del C.P.P.N.), entiendo que en la presente instancia revisora debe primar -tal y como lo he sostenido a lo largo de todas mis intervenciones en el ejercicio de la jurisdicción- un criterio superador de los obstáculos formales, de modo que el planteo casatorio esgrimido debe en definitiva ser analizado a la luz de sus méritos sustantivos, a los efectos de resguardar el derecho de defensa y el debido proceso, en cumplimiento de la misión encomendada a esta Cámara Federal de Casación Penal en tanto "Tribunal Intermedio" en los términos de la doctrina sentada en Fallos: 318:514 y 328:1108, entre muchos otros.

En este orden de ideas, en primer lugar corresponde recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"la Constitución Nacional, en su art. 18, determina como regla general que el domicilio es inviolable, estableciendo, a su vez, que excepcionalmente se podrá proceder a su allanamiento y ocupación cuando concurren los casos y justificativos que una ley previa deberá consignar (este mandato de protección legal contra las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado en el domicilio de los ciudadanos también está contenido en los pactos internacionales investidos de rango constitucional en virtud del art. 75, inc. 22 de nuestra Ley Suprema; en particular, artículos 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)"* (Fallos: 330:3801, considerando 16° del voto de los Dres. Argibay y Lorenzetti).

Por su parte, como lo sostuve en diversos

precedentes de esta Sala IV (cfr. causa Nro. 201 "ARAGONA, Antonio y FERRECCIO, Enrique s/recurso de casación", Reg. Nro. 447, rta. el 2/11/95; causa Nro. 560 "NADAL, Juan Carlos y ARAGÓN, Francisco José s/recurso de casación", Reg. Nro. 886, rta. el 14/7/97; y causa Nro. 712 "MÉNDEZ BRUNO, Washington Roberth s/recurso de casación", Reg. Nro. 1013, rta. el 21/11/97, entre otros), la cuestión de las injerencias estatales en la esfera íntima de los ciudadanos no puede obviar la referencia a la Constitución de los Estados Unidos de América -fuente relevante de la Nacional en esta materia-, la cual en su IV Enmienda veda los arrestos y requisas irrazonables. En este sentido, señalé que aun cuando nuestra Carta Magna se apartó de aquella fórmula, sentado el principio de la inviolabilidad del domicilio y delegando en una ley la determinación de las causas y justificativos en que puede proceder un allanamiento, el principio parametral de la razonabilidad resulta plenamente aplicable en nuestro derecho.

En efecto, el artículo 28 de la Constitución Nacional señala que *"los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que en la tarea de reglamentación de los principios constitucionales, la ley debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio, con el interés social que existe en la eficacia de la justicia (Fallos: 286:257; citado por Sagüés, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional", pág. 330, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993).

El principio de razonabilidad allí condensado, a su turno, no se limita a exigir que la ley sea razonable, sino que es mucho más amplio: en efecto, cada vez que la Constitución depara una competencia a un órgano de poder, impone que su ejercicio tenga un contenido razonable, es decir, que no sea arbitrario -y, por ende, inconstitucional-.

La razonabilidad es entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado -como lo refiere Germán Bidart Campos- "el principio o la garantía del debido proceso sustantivo", que posee como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder (cfr. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. I, pág. 228/229, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995).

En esa inteligencia, la fundamentación que deben poseer las órdenes de allanamiento en el proceso nacional, exigida bajo pena de nulidad (arts. 123 y 224 del C.P.P.N.), debe evaluarse dentro del referido marco de razonabilidad, atendiendo los fines que persiguen las normas bajo análisis y el interés general por el afianzamiento de la justicia.

Por ello, al efecto de analizar si la orden de allanamiento cuestionada reúne en el caso el requisito de razón suficiente, no debe perderse de vista que el principio analizado exige que el "medio" empleado para alcanzar un "fin válido", guarde proporción y aptitud suficiente para ese fin; esto es, que haya habido una razón valedera para fundar dicho acto de poder.

En este sentido, se advierte de la lectura del auto de fs. 2/3 que la magistrada interviniente fundó la orden de allanamiento de la finca sita en la calle Pizarro 7083 de la Ciudad de Buenos Aires teniendo en consideración que el oficial preventor se había comunicado con la secretaria del juzgado informando del ingreso al Hospital Santojanni de Wanda Taddei, quien presentaba quemaduras en el sesenta por ciento de su cuerpo. Asimismo, se consignó en dicha pieza la información supuestamente referida por la Dra. Martínez Rodríguez, quien habría manifestado que la paciente se encontraba en estado grave, con asistencia respiratoria mecánica, lo cual no habría impedido que a su ingreso comunique que su pareja -Eduardo Vásquez- la había rociado con alcohol para luego prenderla fuego. Por lo demás, se dejó asentado en la certificación la comunicación de que Vásquez también se encontraba recibiendo asistencia en el lugar por

las quemaduras que presentaba en sus brazos.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Dra. Martínez Rodríguez a la postre negó haber referido lo relatado durante la comunicación con el Juzgado de Instrucción nro. 43, no puede desconocerse que las consideraciones que tuvo la magistrada actuante para emitir la orden de allanamiento cuestionada -v.gr., el ingreso a un nosocomio público de una paciente con graves y extendidas quemaduras, junto con su esposo, quien presentaba lesiones más leves- resultaban perfectamente adecuadas para fundar el auto luego cuestionado. En el mismo sentido, se advierte que las copias de la historia clínica que obran a fs. 185/200 -firmadas por el médico que dio ingreso a Taddei al "shock room" del hospital- dan cuenta de la solicitud de intervención policial, atento a la posibilidad de que las quemaduras de la paciente tuvieran origen en una situación de violencia (fs. 189/190). Por lo demás, en su declaración testimonial la Lic. Cabrera Figueredo relató haberle referido al personal policial el ingreso de la paciente quemada (ver constancias de fs. 1460/vta.).

Así las cosas, a criterio del suscripto la conclusión que se impone es que la nulidad articulada no puede convalidarse. Ello así, por dos razones. En primer lugar, pues rápidamente se advierte que aun admitiendo la pretendida irregularidad, ella no ha provocado perjuicio alguno para el imputado: el ingreso al hospital de una paciente con quemaduras gravísimas, y de su cónyuge con quemaduras leves, fue observado por numerosos miembros del equipo médico del Hospital Santojanni, dejándose asiento apropiado de la situación en la historia clínica de la paciente, y dándose legítima intervención a la policía al menos en dos oportunidades. Todo ello por sí mismo justificaba que cualquier juez que tomara conocimiento de la situación dictara la orden que aquí se cuestiona pues, como resulta ostensible, se trata de datos objetivos, incorporados al legajo, completamente escindibles de la manera en la que

Maldonado comunicó sus averiguaciones al tribunal y, centralmente, independientes de las explicaciones que habría brindado Vásquez en esa oportunidad -las cuales, por lo demás, no fueron tenidas en cuenta en modo alguno por las autoridades intervinientes en ninguna etapa del proceso-.

En otras palabras, pues, la solución pretendida importaría la declaración de una nulidad por la nulidad misma, sólo en el interés formal de la ley, y en contradicción con el principio de trascendencia que rige la materia (cfr. Fallos: 324:1564, entre muchos otros).

Por su parte, una correcta apreciación de las circunstancias del caso determinan que en la especie no se verifique violación a derecho constitucional alguno. En efecto, más allá de la manera defectuosa en la que el oficial preventor comunicó el resultado de las primeras averiguaciones a la jueza instructora, lo cierto es que las imprecisiones quedaron netamente circunscriptas a aspectos accesorios -exactamente cuál de los profesionales de la salud había hablado con cuál de los oficiales de policía-, no afectando ello en sentido alguno lo esencial de la información -verídica y de público conocimiento por parte de los profesionales de la salud intervinientes- que la magistrada debía sopesar a los efectos de dictar la orden de allanamiento: esto es, como se indicó previamente, el ingreso a la guardia del hospital de una paciente en estado crítico y con signos de haber padecido una situación de violencia.

En otras palabras, no se advierte en el caso que haya habido una actuación abusiva o aun impropia por parte del equipo policial que previno, ni tampoco un ejercicio irregular de las autoridades judiciales, las cuales dispusieron el allanamiento del inmueble en donde se habrían originado las lesiones fundándose en consideraciones correctamente asentadas por los médicos que asistieron a Taddei y a Vásquez al momento de su ingreso al nosocomio y que, en definitiva, comunicaron a las fuerzas policiales a las que se dio debida intervención.

Así las cosas, teniendo presente la reserva del caso federal efectuada al respecto, corresponde rechazar el agravio referido a la supuesta irregularidad en la génesis de las presentes actuaciones, resultando inoficioso, por tal motivo, que me expida respecto de la aplicación de la doctrina del "fruto del árbol venenoso".

ii. Impugnación de la resolución de fs. 1575/1579 vta.

Mediante el auto referido, de fecha de 3 de mayo de 2012, el a quo rechazó el planteo de nulidad del debate articulado por el letrado defensor de Vásquez que asumió el ministerio en virtud del fallecimiento del Dr. Martín Gutiérrez -letrado que había asistido técnicamente a Vásquez hasta el momento-. Concretamente, la impugnación estuvo fundada en que, al no existir registros audiovisuales de lo desarrollado durante las audiencias de las que participó Gutiérrez, la defensa -a la postre encabezada por el Dr. Guarna- no habría podido *"apreciar por los sentidos todo lo desarrollado en presencia de testigos que han sido múltiples, generando una desigualdad de condiciones, respecto a los acusadores, en desmedro del derecho de defensa"* (fs. 1974).

Ahora bien, liminarmente, corresponde señalar que si bien la nulidad denunciada habría tenido origen en una resolución que no constituye en sí misma una sentencia definitiva o equiparable, lo cierto es que el planteo resulta oportuno en los términos de la normativa procesal vigente (cfr. arts. 432, 457 y 463 del C.P.P.N.), toda vez que el alegado perjuicio se habría actualizado efectivamente recién con el dictado de la sentencia definitiva condenatoria, de manera tal que el recurso articulado en este sentido resulta formalmente procedente.

Ingresando en el estudio del agravio denunciado, he de apuntar -como correctamente señalaron todas las partes involucradas- que la normativa procesal vigente no prevé en su articulado la solución que debe darse ante el deceso de uno de los letrados defensores durante la sustanciación del

juicio oral. Por ello, resulta acertada la reflexión de la defensa en torno a que el camino adecuado a seguir será aquel que preserve el debido proceso y, particularmente, resguarde el derecho efectivo de defensa del imputado (cfr. art. 18 de la C.N., 8.2 "C" y "D" de la C.A.D.H., y 14.3 "B" y "C"), los cuales, por su parte, deben ser armonizados con el interés público en el esclarecimiento de los hechos y la correcta administración del sistema de justicia.

A la luz de estos lineamientos de orden superior, estimo que la decisión adoptada por el *a quo* logró compatibilizar adecuadamente, en las particulares circunstancias del caso, los diversos intereses involucrados. En efecto, en tanto el agravio concreto de la impugnante se fundó en su imposibilidad de acceder a registros audiovisuales de lo ocurrido en el debate con carácter previo a su asunción como defensor de Vásquez -ello, a los efectos de darle sentido, de esa manera, a los objetivos propios de la inmediación del juicio oral-, la decisión del tribunal, con la anuencia de los acusadores, de suspender el debate por un tiempo prudencial a fin de permitir al nuevo letrado interiorizarse de los pormenores del juicio, y particularmente la autorización explícita de interrogar nuevamente a los testigos que considerara pertinente -satisfaciéndose así plenamente el derecho recogido expresamente en el art. 8.2 "F" de la C.A.D.H.- lucen como mecanismos efectivos para subsanar los posibles efectos que el desafortunado deceso del Dr. Gutiérrez pudiera tener respecto de la defensa de Vásquez.

En efecto, contando con las actas redactadas por el actuario de juicio, no se advierte -ni el impugnante explica- qué otros perjuicios que no fuera la interacción directa con los testigos que depusieron con anterioridad a su ingreso en el debate le acarrearía la falta de registros audiovisuales de lo actuado. Como se explicó, acordada la prerrogativa extraordinaria de reiterar alguna deposición testimonial necesaria, el supuesto perjuicio se disuelve.

Por lo demás, del cotejo de las constancias del debate se advierte que el impugnante finalmente ni siquiera solicitó hacer uso de la facultad señalada, lo cual no puede sino llevar a la conclusión de que la parte se vio satisfecha con el detalle consignado en las actas labradas y, en definitiva, no encontró real perjuicio en lo que ahora denuncia como un menoscabo al derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto, entiendo que también debe rechazarse en este punto el recurso en estudio.

iii. Impugnación de la sentencia condenatoria por inobservancia del principio *in dubio pro reo*, insuficiencia probatoria de la autoría y del elemento subjetivo del tipo.

Superadas las impugnaciones referidas a la presencia de posibles nulidades en la génesis y posterior desarrollo del proceso llevado adelante contra Eduardo Vásquez, corresponde analizar a continuación si, en definitiva, la sentencia traída a revisión de esta Cámara de Casación resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa. Como adelanté al comienzo de la presente exposición, encuentro que la manera más clara de revisar el fallo impugnado y dar cuenta de los particulares agravios deducidos por las partes es la siguiente: en primer lugar, analizaré si la sentencia cuenta con fundamentos suficientes y adecuados a las exigencias constitucionales para sostener que los hechos imputados a Vásquez son verídicos y constituyen un caso de homicidio en el sentido de que satisfacen los elementos del tipo básico (cf. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T. III, 3ra reimpresión, Buenos Aires: 1956, p. 22), recogido por el artículo 79 del Código Penal. Solamente si estos elementos están reunidos, analizaré la concurrencia de los elementos calificantes, tanto atenuantes (i.e., emoción violenta) como agravantes: el vínculo matrimonial y la alevosía de la acción.

En este orden de ideas, comienzo por recordar que el *a quo* tuvo por acreditados los siguientes hechos, consignados en el apartado 4.1.4 de la sentencia puesta en

crisis: "...el día 10 de febrero de 2010, en horas de la madrugada -alrededor de las 03.00 hs.-, Eduardo Arturo Vásquez ingresó a su domicilio, ubicado en la calle Pizarro 7083 de esta ciudad, y luego de mantener una discusión con quien fuera su cónyuge Wanda Taddei, arrojó alcohol sobre el cuerpo de ésta y, mediante el empleo de un encendedor, generó un foco ígneo que afectó principalmente a la nombrada, el cual fue sofocado mediante la actividad del inculcado, quien, a esos fines, se valió de una manta que cubría el futón sufriendo -a su vez- quemaduras en ambos brazos.

Luego, Vásquez trasladó a Taddei, a bordo de su automóvil "Volkswagen Gol", dominio CDD-850, a la guardia del Hospital Santojanni donde recibió las primeras atenciones y fue inmediatamente trasladada al Servicio de "Shock Room" debido a la gravedad de las lesiones. Mientras tanto, Eduardo Vásquez regresó a su domicilio, despertó a los dos hijos de Wanda Taddei -Juan Manuel y Facundo Elechosa Taddei- y los llevó al domicilio de su cuñada Nadia Taddei. Posteriormente regresó al citado nosocomio donde, con motivo de las lesiones -quemaduras- que presentaba en sus brazos y manos, recibió la atención respectiva.

Horas más tarde, Wanda Taddei fue derivada al Hospital de Quemados donde permaneció internada hasta el 21 de febrero de 2010, fecha en la que falleció a causas de las quemaduras graves que sufriera y neumopatía." (fs. 1729/vta.)

A su turno, la querrela sostuvo al alegar en la oportunidad del art. 293 del C.P.P.N. que "el día 10 de febrero, en forma premeditada, artera y cobarde, Eduardo Arturo Vásquez tomó una botella de alcohol, roció a quien en vida fuera su esposa, Wanda Taddei, y encendió su cuerpo embebido con el encendedor, ocasionándole lesiones que afectaron el 50% de su superficie corporal, produciéndose, luego de once días de agonía, producto de las lesiones, el deceso de Wanda" (ap. 2.1 de la sentencia; p. 3).

El fiscal interviniente, a su vez, postuló que "el día 10 de febrero de 2010, cerca de las tres de la madrugada,

y teniendo como escenario la casa de la calle Pizarro 7083 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde Eduardo Vásquez convivía con Wanda Taddei, el primero, utilizando como elemento ígneo alcohol común, volcándolo sobre ella y valiéndose de la llama de un encendedor anaranjado secuestrado en autos, provocó en su cuerpo quemaduras que excedieron el 50% de su superficie corporal, las que, sin discusión sobre su génesis, llevaron a su deceso el día 21 de febrero del mismo año." (ap. 2.2; p. 7).

En lo que respecta al imputado, por su parte, al ejercer su defensa material relató que "[Wanda Taddei] se le puso de frente con la botella de alcohol que, según cree, habrá sido lo primero que encontró en el camino, y con eso atinó a pegarle en la cabeza. [...] Cuando abrió los ojos vio que le iba a dar con la botella en la cabeza, él la frenó con la mano y fue contra el hombro de ella, ahí se estranguló, saltó la tapa y salió líquido, se produjo un zamarreo por una cuestión de no soltarla. Él se la tuvo que sacar prácticamente dedo por dedo. Se quedaron mojados de alcohol. [A]lcanzó a secarse así nomás con un cobertor tipo brasileño, mientras ella se quedó con las manos agarradas, dándose cuenta [de que él] se había enojado. Él levantó la mano indicando que se fuera de ahí. Había un cenicero cerca, prendió un cigarrillo, y se le prendió fuego la mano, en simultáneo se le prendió la otra. Wanda le dijo: "pelotudo", y agarró un almohadón para apagarlo. Ahí se prendió fuego ella. En un principio, que habrá durado segundos, quisieron apagarse como abrazándose pero no podían, entonces él agarró el cobertor y se taparon los dos, ahí se apagaron" (cf. ap. 4.3.1; p. 162).

En virtud de lo expuesto, sin perjuicio de la alegada discrepancia que la defensa predica respecto de los diferentes relatos, lo cierto es que la hipótesis tenida a la postre por cierta por el tribunal de juicio es, en lo que respecta a la materialidad del hecho y la autoría de Eduardo Vásquez, consistente en lo sustancial con la de las partes

acusadoras. En efecto, analíticamente, tanto el tribunal, como la querrela y el representante del Ministerio Público Fiscal consideraron probado que: a) Eduardo Vásquez arrojó alcohol sobre el cuerpo de Wanda Taddei; b) Eduardo Vásquez generó, mediante el empleo de un encendedor, el foco ígneo que se propagó por diferentes zonas del cuerpo de Wanda Taddei, produciéndoles gravísimas quemaduras; y c) Wanda Taddei falleció como consecuencia de aquellas quemaduras.

En definitiva, se advierte que las divergencias señaladas por la defensa quedan reducidas a: a) la existencia –admitida por el tribunal– de una discusión entre Eduardo Vásquez y Wanda Taddei en los momentos previos a que éste la rociara con alcohol; y b) el modo –artero y premeditado– y posición –trasera– desde la cual el acusador privado postuló que Eduardo Vásquez habría rociado el elemento ígneo sobre el cuerpo de Wanda Taddei.

Se trata, pues, de desviaciones en el decurso de los hechos que pueden adquirir sentido cuando lo que está en juego es la posible calificación del delito de homicidio por concurrir, o bien las circunstancias atenuantes sostenidas por el tribunal *a quo*, o bien las agravantes recogidas por el art. 80, inc. 2 del C.P. (de acuerdo con la imputación de la querrela), pero que resultan irrelevantes con relación a los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio considerados en sí mismos (art. 79 del C.P.). Por ese motivo, y sin perjuicio de que analizaré con mayor profundidad el mérito de las circunstancias señaladas cuando evalúe la calificación jurídica de los hechos adoptada por el *a quo*, lo dicho hasta aquí basta para desestimar cualquier planteo de incogruencia entre la acusación y la sentencia fundado en las respectivas reconstrucciones del hecho objeto de juicio.

Sentado cuanto precede, pues, en lo que sigue habré de analizar si la sentencia en estudio contó con elementos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que goza el imputado o si, como alega la defensa, el cúmulo probatorio reunido no alcanzó a superar el

estándar legal y constitucionalmente exigido a tal fin.

En esta dirección, corresponde recordar liminarmente –tal y como he tenido oportunidad de señalar en las causas “RAMOS, José Jordán y otros s/recurso de casación” (causa nro. 8661 reg. nro. 12.782, rta. el 15/12/09) y “ADDUCI, Marcelo Federico s/recurso de casación” (causa nro. 8995, reg. nro. 15.031, rta. el 6/6/11), entre muchas otras–, que el principio *in dubio pro reo* –previsto en el artículo 3 del C.P.P.N.– tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que éste establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal”, T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág.498).

Dicho principio rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es en este último estadio del proceso cuando se evidencia con toda su amplitud, en tanto el ordenamiento jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (Fallos: 9:290; entre muchos otros).

Así, en su aspecto negativo, la garantía de presunción de inocencia prohíbe al tribunal condenar al acusado si no obtiene certeza sobre la verdad de la imputación; y en el positivo exige al órgano judicial absolver al acusado al no obtener certeza. De esta manera, el principio bajo estudio no regula estrictamente la prueba como tal, sino que funciona en el ámbito de su valoración, operando cuando la prueba es insuficiente para condenar, a pesar del agotamiento de los medios probatorios.

La duda ha sido definida genéricamente como una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo, mas no es sólo este estado, pues también la mera probabilidad de que, con base en las comprobaciones de las actuaciones, se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, impide que se dicte una sentencia condenatoria, ya que para ello el tribunal debe obtener la certeza sobre la verdad de la imputación (cfr., en igual sentido, Vélez Mariconde, Alfredo, "Tratado de derecho procesal penal", Ed. Lerner, Editora Córdoba, T. I, pág. 345 y nota 11, citado por Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal", págs. 10 y 11).

A su vez, se ha destacado que no se trata en realidad de una certeza absoluta, ya que en el caso del conocimiento judicial sobre los hechos —como especie del conocimiento empírico— la imposibilidad de obtener esa verdad absoluta se ve limitada por diversos factores tales como la imposibilidad del tribunal para acceder de modo directo a los hechos del pasado sobre los que debe decidir, en virtud de las limitaciones epistémicas propias del ser humano para "acceder" al mundo y de que los sentidos, en definitiva, son falibles y están permanentemente condicionados por los numerosos conceptos y pre conceptos sociales, culturales, afectivos, etc.

Así, la verdad absoluta no resulta alcanzable para el juez por razones de orden lógico, en la medida en que debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica y, como es sabido, en aquellas la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión.

El juez, entonces, debe justificar racionalmente su fallo expresando las razones que lo han llevado a la certeza final sobre la verdad del hecho atribuido al imputado, exponiendo los motivos por los cuales, de los elementos probatorios legítimamente incorporados al juicio y que resultaron dirimientes, sólo esa conclusión puede extraer al

aplicar de las reglas de la sana crítica racional.

A la luz de los principios rectores reseñados, advierto que sin perjuicio del voluminoso plexo probatorio agregado a las constancias de autos, el *a quo* respaldó su reconstrucción racional del desarrollo de los hechos imputados a Vásquez sobre la base, esencialmente, de las conclusiones que arrojó la autopsia practicada sobre el cuerpo de Wanda Taddei (fs. 491/500) y del testimonio que prestó durante la audiencia de debate oral respecto de ellas el perito tanatólogo que la realizó –Dr. Roberto Víctor Cohen–. La interpretación de las conclusiones del experto que hizo el *a quo*, a su vez, está en el centro de las impugnaciones traídas a estudio de esta Cámara por la defensa de Vásquez, todo lo cual determina que sea el primer aspecto de la fundamentación de la sentencia sobre el que corresponde detenerse.

Los extremos fácticos de la imputación relacionados con el modo en el que se produjeron las lesiones que derivaron en la muerte de Wanda Taddei fueron tenidos por acreditados por el tribunal *a quo* a partir de las siguientes conclusiones del Dr. Cohen, consignadas tanto al realizar la autopsia como al contestar las preguntas de las partes y el tribunal durante el debate: a) el cuerpo de Taddei recibió un derrame de líquido inflamable desde adelante y a la derecha, desde una altura estimada en el mismo plano corporal o superior a ella; b) el cuerpo presentaba quemaduras en el tronco por fuego producido por la deflagración de un líquido inflamable que escurrió, de arriba hacia abajo, predominantemente en el hemicuerpo derecho; c) no se verificaron quemaduras por salpicadura en el cuerpo de Taddei; d) las quemaduras relativamente más leves en la mucosa labial, lengua y paladar blando de Taddei fueron producto de calor húmedo ascendente, y no de una llama directa como la que afectó particularmente los hombros y el tronco de la víctima; e) las quemaduras lumbares respetaron las zonas de piel cubiertas por la única ropa –bombacha– que

vestía Taddei al ingresar al Hospital Santojanni, así como las regiones que quedarían cubiertas de estar la persona apoyada en un respaldo; f) la región perineal se encontraba parcialmente quemada, mas no así la zona anal; g) la zona perineal, entonces, sólo pudo haberse visto afectada por el escurrimiento de líquido caliente y en posición de sentada; h) las quemaduras se detuvieron a la altura de la cara anterior del muslo; i) las lesiones verificadas en las piernas –de la rodilla hacia abajo– no fueron el resultado de quemaduras, sino de la formación de escaras producidas por apoyo durante la internación prolongada en el hospital; j) la sustancia acelerante (alcohol) también se despositó en la superficie del futón encontrado en el domicilio de la pareja.

Esas conclusiones fueron, a su vez, consistentes con las declaraciones de los diversos profesionales de la salud que atendieron a Wanda Taddei desde el momento en que ingresó a la guardia del Hospital Santojanni y hasta su fallecimiento en el Hospital del Quemado; así como con los informes de los peritos que se expidieron respecto de la reconstrucción del hecho, el informe autopsial y las propiedades físicas de los elementos que pudieron haber intervenido en la producción de las quemaduras: cigarrillo, encendedor, alcohol y el recipiente que lo contenía.

Concretamente, la Dra. Érica Reguera Mux –que recibió a Taddei en la guardia junto con el Dr. Alejandro Vera Mendoza– afirmó: *"Wanda Taddei entró desnuda, en bombacha, gritaba pidiendo ayuda, toda quemada. [...] Buscaron soluciones para colocarle, evaluaron las quemaduras y notaron compromiso en la vía aérea, por eso decidieron pasarla al 'shock room'"* (p. 50/51). El Dr. Vera Mendoza, por su parte, añadió que *"...entró al 'shock room' y la presentó [a Taddei] como paciente con quemaduras en el 70% de su cuerpo y compromiso de vía aérea"* (p. 61/62)

Una vez en el *shock room*, fue recibida por el Dr. Víctor La Guardia, quien durante el debate señaló que estaba *"...quemada principalmente en rostro, tórax y abdomen"*. (p.

52); observaciones a las que también concurrieron, en lo sustancial con relación al estado general de Wanda Taddei que pudieron percibir con sus sentidos, todos los profesionales que tuvieron contacto con ella. Así, por ejemplo, del Hospital Santojanni, Dayler Zambrana (p. 54), Gustavo Till (p. 61) y Brian Ortenzi (p. 57/61), y también aquellos que estuvieron encargados de sus curaciones una vez que fue trasladada al Hospital del Quemado, Dres. Miriam del Carmen Miño y Carlos Di Grescia (p. 67/72).

En cuanto a la forma y distribución de las lesiones en el cuerpo de Wanda Taddei, también el perito Jorge Silveyra consignó, primero en el informe pericial elaborado junto con Luis Díaz (fs. 999/1010), y luego al declarar durante el debate, que *"La conclusión a la que arribaron [...] es que ella debía estar sentada, y que el líquido fue derramado desde arriba hacia abajo..."*. A su vez, durante su deposición en el debate oral, el médico legista Alfredo Delbene se expidió respecto del informe pericial presentado junto con los Dres. Brodsky y Stingo (cf. fs. 1114/1124) en los siguientes términos: *"...la verosimilitud [de que Wanda Taddei estuviera sentada en el futón al momento de recibir el alcohol en su cuerpo] se basó en más datos que los mencionados en el informe presentado, que tuvo a la vista las fotografías y la historia clínica del Hospital de Quemados. [...] Las quemaduras abarcaban el lado derecho en su mayoría. El resto de la cara se quemó por efecto de la llama. La parte submamaria izquierda se encontraba indemne. La vulva estaba edematizada, pero el perinó quemado parcialmente"*. Asimismo, señaló que *"por el tipo de quemadura que presenta en los hombros, estos fueron los más expuestos al calor o en contacto con él"* (p. 64/65).

Lo reseñado hasta aquí permite afirmar, en efecto, que la conclusión del tribunal a quo relacionada con que fue Vásquez quién arrojó el combustible (alcohol) en el cuerpo de Taddei ha sido verificada durante el debate oral superando el estándar constitucionalmente exigido. Ello se desprende,

notablemente, del modo en el que la distribución de las quemaduras en el cuerpo de la víctima revela el origen y cantidad aproximada de alcohol derramado, así como la posición en la que se encontraban Vásquez y Taddei durante este tramo del incidente.

Así, en primer lugar, el hecho de que las lesiones por deflagración de combustible fueran especialmente intensas en los hombros de Taddei, y luego, con relativa menor gravedad, continuaran a lo largo de su torso y de la parte superior de sus piernas, hasta las rodillas, mientras que las quemaduras en el rostro fueran producidas por "fuego húmedo ascendente" –esto es, no por contacto directo con el alcohol– no permiten arribar a hipótesis distinta que aquella según la cual el líquido provino en efecto desde un plano igual o superior a los hombros de la víctima. Ello ya de por sí descarta toda posibilidad de que Vásquez estuviera sentado en el momento en que Taddei recibió el derrame del líquido, pues a pesar de la diferencia de altura entre ambos, el alcohol nunca pudo haber alcanzado los hombros de Wanda del modo en que lo hizo a no ser que ambos hayan estado parados, o que sólo Vásquez lo haya estado. Sólo ésta última posibilidad, sin embargo, tiene sentido a la luz de las pruebas producidas.

En efecto, la indemnidad de zonas de piel que, desnudas, sólo pudieron haber quedado a salvo del calor en por haber estado apoyadas en el colchón del futón, corrobora que era la víctima quien se encontraba sentada y, por lo demás, que necesariamente debió permanecer así durante todo el tiempo que duró el derramamiento del alcohol sobre su cuerpo; pues, de otro modo, la parte inferior de sus piernas presentaría al menos *alguna* clase de quemadura y las lesiones perineales no podrían haberse producido sin afectar la región anal –que sin embargo permaneció ilesa–.

Para más, no puedo menos que compartir el temperamento del *a quo* en cuanto a que la afirmación de que el contenido de la botella fue derramado como consecuencia de

un forcejeo entre ambos resulta ciertamente inconsistente con la completa ausencia de quemaduras por salpicadura en el cuerpo de Taddei, que en tal hipótesis debieron producirse, al menos en alguna medida. Pero más allá de eso, lo cierto es que en definitiva es irrelevante si el forcejeo existió, pues la cantidad de líquido derramado sobre el cuerpo de Taddei - aun el mínimo necesario para producir una deflagración de la magnitud que la ocurrida-, sólo puede haber sido posible si Vásquez dominó en todo momento -merced de su superior fuerza física- la posición del recipiente y la caída del líquido. No es posible imaginar, en efecto, un escenario en el que Taddei pueda haber controlado el movimiento de la botella y haber recibido, aun así, una cantidad de alcohol tan desproporcionadamente alta.

No puedo dejar de señalar que, en esa medida, tuvo que ser Vásquez necesariamente quien -a diferencia de lo consignado en su relato- debió iniciar la agresión, tomando la botella y acercándola a la víctima. En efecto, en la posición en la que se encontraba Wanda Taddei -sentada-, no es posible imaginar cómo, razonablemente, pudo haber tomado ella el recipiente para utilizarla como elemento contundente.

Así las cosas, la versión de la defensa respecto de cómo llegó el combustible al cuerpo de Taddei no sólo carece de un mínimo respaldo en las constancias de la causa, sino que resulta completamente irreconciliable con ellas y, en definitiva, irrazonable como para fundar una duda en los términos del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cabe apuntar, como se vio, que las conclusiones del tanatólogo -si bien contundentes- distan de haber sido el único material sobre el que el *a quo* fundó su convicción; antes bien, ellas fueron corroboradas, a su turno, por los testimonios de los diferentes profesionales de la salud que interactuaron con Wanda Taddei desde su ingreso al nosocomio, y los de los peritos que se expidieron respecto de las quemaduras que presentaba su cuerpo. Todos ellos fueron consistentes con relación a que el trazo, cantidad y

disposición de las lesiones verificadas en su cuerpo impiden considerar tanto que Vásquez haya estado sentado cuando ella recibió el derrame de alcohol, como que Taddei haya podido influir en el modo en el que ese hecho ocurrió.

Ahora bien, la acción atribuida a Vásquez es una acción compleja, en el sentido de que no sólo incluye el haber derramado alcohol sobre Wanda Taddei, sino también haber sido el autor del foco ígneo que produjo sus quemaduras. En lo que sigue, analizaré esta segunda parte de la imputación.

Existen tres hipótesis respecto del inicio del fuego que compiten entre sí: en primer lugar, la acusación sostiene que la combustión se produjo como consecuencia de que Vásquez acercara la llama de un encendedor al cuerpo, previamente embebido de alcohol, de Taddei. Durante el proceso, sin embargo, como señala el tribunal de juicio Vásquez objetó esa imputación sobre la base de sostener, alternativamente, o bien que la deflagración se inició como consecuencia de haber acercado –sin quererlo– la brasa de un cigarrillo que encendió para tranquilizarse, o bien que al encender ese cigarrillo sus manos se prendieron fuego y las llamas se transfirieron a Taddei recién cuando ella intentó socorrerlo. Nuevamente, la presunción de inocencia de la que goza el imputado determina que sólo pueda darse por probado este extremo de la acusación si resulta respaldada por las constancias producidas en el debate de un modo tal que no deje espacio para la razonabilidad de los cursos causales sugeridos por la defensa.

El informe de criminalística de fs. 999/1010, agregado al debate, establece al respecto de la imputación: *"se llevaron a cabo distintos ensayos, sobre diferentes superficies y concentraciones del acelerante de la combustión, concluyendo que en ninguna de esas pruebas se produjo la ignición del alcohol con el cigarrillo encendido, aun realizando pitadas muy intensas; logrando inclusive apagarlo sobre el área humedecida. [...] Sólo se [lo] pudo*

encender con el contacto de la llama libre del encendedor".

En sentido concordante, al brindar explicaciones en la audiencia, el inspector Luis Díaz –autor, junto con el Lic. Jorge Silveyra, del informe referido– sostuvo que *"la hipótesis de que una brasa genere fuego es imposible, sí la llama del encendedor"* (p. 80), conclusión avalada también por Silveyra al deponer, sosteniendo que *"se comprobó que para encender el alcohol tiene que haber llama, ya que a través de la incandescencia de la colilla de un cigarrillo no fue posible hacerlo"* (p. 81). También se manifestaron en la misma dirección los peritos Brodsky, Stingo y Delbene al emitir el informe conjunto de fs. 1114/1124. Éste último, además, corroboró las conclusiones de los tres legistas, con matices, en oportunidad de deponer en el debate (p. 64).

Así es que, en definitiva, todos los peritos encargados de reconstruir las condiciones que pudieron haber provocado el inicio del foco ígneo en el cuerpo de Wanda Taddei concluyen unívocamente que la brasa del cigarrillo encendido *no* es un elemento hábil para ello.

La defensa ha objetado esas experticias, sin embargo, sobre la base de sostener que ellas no lograron reproducir fielmente las condiciones en las que ocurrió la deflagración. No existe, empero, peritaje alguno capaz de reproducir *exactamente* el modo en el que un hecho ocurre, pues es imposible tener en cuenta la totalidad de las variables que determinan un resultado. Ello, sin embargo, no puede invalidar las conclusiones periciales en la medida en que aquellas variables no contempladas o imposibles de reproducir tengan una incidencia tan remota que predicar su capacidad para modificar el resultado de los experimentos sea, a todo efecto práctico, irrazonable.

De los informes y testimonios rendidos durante el debate ha sido posible establecer que la brasa de un cigarrillo es inhábil para producir una deflagración con alcohol 1) en diferentes concentraciones y 2) en diversas superficies, más y menos porosas y absorbentes que la piel

humana. En este sentido, a mi juicio, los peritajes han cumplido acabadamente con su función: pues si bien habría sido sin dudas determinante que un cigarrillo encendido lograra una deflagración al menos en uno de los casos, la *total* inhabilidad de la brasa para que ello ocurra coloca a la objeción de la defensa en el plano de lo meramente conjetural, máxime cuando lo que se señala como factor no contemplado por ellas no es otra cosa que la variación en la temperatura del ambiente. En este punto, no se alcanza a entender –ni la defensa explica– cómo esa variación puede haber afectado las observaciones de los expertos y las conclusiones por ellos alcanzadas.

Desafía la imaginación, por lo demás, pensar qué clase de experimento puede reproducir mejor una situación comparable a la hipótesis alegada por la defensa que, precisamente, apoyar un cigarrillo encendido repetidas veces sobre distintas superficies embebidas de alcohol. Si hacerlo buscando producir una deflagración resulta imposible –e incluso *apaga* la colilla–, no se alcanza a entender cómo un contacto por hipótesis accidental sí podría llevar a ese desenlace.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda hipótesis de la defensa, vinculada con que las manos de Vásquez –que efectivamente resultaron lesionadas según los informes médicos– habrían entrado en combustión al encender el cigarrillo y que fue el intento de Taddei de socorrerlo lo que derivó en que la deflagración se trasladara a su cuerpo, corresponden las siguientes consideraciones.

En principio, cierto es que las llamas producidas en las manos de Vásquez, a diferencia de la brasa del cigarrillo, sí podrían haber provocado la ignición del alcohol en la piel de Wanda Taddei. La hipótesis, sin embargo, tampoco resulta razonable. Ello es así, en primer lugar, pues tal y como señalaron los peritos, esas mismas llamas a las que hace referencia Vásquez debieron haber producido alguna clase de lesión en su rostro que, sin

embargo, no padeció él. En efecto, al encender el cigarrillo Vásquez debió haber tenido las manos a una distancia mínima de la boca. Así lo consignan las conclusiones del informe elaborado por Díaz y Silveyra: *"es de suponer que el cigarrillo lo tendría en su boca al momento de la ignición, desprendiéndose de esta situación que sus manos deberían estar cerca de su rostro, vale aclarar que esta distancia sería inferior a los 10 centímetros, teniendo en cuenta las medidas del cigarrillo y el lugar de agarre del mismo. Si hubiera sido de esta manera, al iniciarse el fuego, tendría que haber presentado signos de quemaduras en su rostro, que según informes médicos no presentaba"*.

En segundo lugar, cabe poner de relieve que Vásquez manifiesta haber dado al cigarrillo una pitada calma, profunda, "a fundir" (sic); una conducta, en fin, que no parece posible con el dolor que supondría tener las manos ardiendo desde el momento mismo en el que se produce la llama del encendedor.

En definitiva, pues, a mi juicio ninguna de los escenarios postulados por la defensa de Vásquez reviste un mínimo de razonabilidad que permita sembrar una duda en la reconstrucción de los hechos. Ello así, en la medida en que no sólo están huérfanos de todo indicio de verosimilitud basado en las pruebas reunidas sino que, particularmente, o bien resultan diametralmente opuestas a ellas –en lo que respecta especialmente a la posibilidad de que un cigarrillo haya desencadenado la deflagración que afectó a Wanda Taddei–, o bien, de acuerdo con las más cotidianas y elementales reglas de la experiencia, debieron haber dejado rastros de los que tampoco existe constancia alguna –así lo debió haber hecho en su rostro, en efecto, un foco ígneo iniciado al intentar prender el cigarrillo–.

En sentido inverso, la posibilidad de que la deflagración se haya iniciado como producto de haber acercado la llama libre de un encendedor al cuerpo de Wanda Taddei, sí resulta, a la postre, respaldada por los informes periciales

y por el testimonio de los expertos ya consignados. Ello, en fin, acaba por convencerme de que se trata del único relato pasible de ser sostenido racionalmente a la luz de las pruebas reunidas y en las circunstancias de autos, dentro de las cuales no parece posible imaginar un curso causal alternativo a los ya analizados.

Esta conclusión, por lo demás, no resulta conmovida con la referencia al testimonio del Dr. La Guardia relativo a que, antes de perder el conocimiento en el *shock room* del Hospital Santojanni, Wanda Taddei habría pronunciado las palabras "pucho y alcohol". En efecto, más allá de que, como sostiene el *a quo*, ellas sólo hayan sido percibidas directamente por La Guardia —una objeción relativa, en la medida que no parece haber razones para dudar de su testimonio—, lo cierto es que la vaguedad de esos términos, en un contexto dominado por pruebas científicas relacionadas con la producción de las quemaduras, impide otorgarles la entidad que pretende la defensa. En rigor de verdad, ellas son en última instancia consistentes con la reconstrucción de los hechos tenida aquí por acreditada, en la medida en que fue de hecho "alcohol" el líquido combustible utilizado por Vásquez, y no hay razón para negar que el encendedor manipulado pueda haber sido recogido —al menos en principio— con el fin de encender un "pucho". Mas eso, en última instancia, resulta irrelevante: ha quedado establecido más allá de cualquier duda posible que el "pucho" —cigarrillo— no puede haber sido el desencadenante de la ignición.

Debe resaltarse que lo dicho hasta aquí impide asimismo admitir las objeciones de la defensa relacionadas con la ausencia de la prueba fehaciente del dolo y con la posibilidad de que la acción de Vásquez estuviera cubierta por una causa de exclusión de la acción (cf. art. 34, inc. 1 del C.P.).

En efecto, las pruebas obtenidas, como se vio, han descartado que tanto el derramamiento de alcohol como el posterior inicio de la deflagración puedan tener origen en

una conducta menos que dolosa: lo primero, en virtud de que ha quedado demostrado más allá de cualquier duda razonable que Wanda Taddei se encontraba sentada al momento de recibir el líquido en su cuerpo –por lo que mal pudo haber sido quien inició la agresión– y que, en cualquier caso, Vásquez dominó en todo tiempo la manera en la que éste salió de su recipiente; no se explica, de otro modo, cómo la víctima recibió el alcohol del modo en que la autopsia y los demás elementos concordantes revelan que lo hizo. Con relación al inicio del foco ígneo, por su parte, ciertamente es la manipulación del encendedor encontrado en la escena del hecho lo único que puede dar cuenta de ello, en la medida en que el contacto de la brasa de un cigarrillo con el alcohol no resulta un medio idóneo para producir su deflagración y que, en definitiva, la ausencia de lesiones en el rostro de Vásquez y de cualquier otro rastro que apunte en una dirección similar impiden concluir que el mentado encendedor haya sido utilizado para otra cosa que no sea dar inicio al foco ígneo en el cuerpo de Wanda Taddei. Se trata pues, en ambos extremos, de dos conductas –derramar alcohol y acercar la llama de un encendedor– que, en el concreto contexto probatorio analizado, no pueden haber sido llevadas a cabo por un automatismo, ni por una conducta imprudente por parte de Vásquez.

Los demás elementos de la imputación básica bajo análisis –esto es, relativos a la estructura típica del homicidio simple– han quedado corroborados por el acta de defunción de Wanda Taddei (cf. fs. 559/560), así como por las conclusiones de la junta médica (cf. fs. 1561/1565) y posterior intervención de los profesionales que la integraron en el debate, los cuales confirman, tal y como surge claramente y sin lugar a dudas del apartado 4.5.2 de la sentencia impugnada, que la muerte de Wanda Taddei fue la realización en el resultado típico del riesgo creado por la acción de Vásquez, y no el producto de una mala praxis de los médicos que la atendieron en la guardia del Hospital

Santojanni.

Por lo demás, el acta de matrimonio (fs. 60, 162 y 764) conduce a la conclusión de que la conducta atribuida a Vásquez encuentra adecuación típica, en definitiva, en las previsiones del artículo 80, inciso 1 del Código Penal, en la medida en que el elemento adicional que esa figura requiere con relación al tipo básico –que la víctima sea una de las allí mencionadas y que el autor del hecho se represente su identidad– se halla también satisfecho.

Estimo, por lo dicho, que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Eduardo Vásquez en todos sus extremos.

IV. Emoción Violenta.

Luego de concluir que la conducta de Vásquez encuadra en el tipo penal de homicidio calificado por el vínculo, el tribunal de juicio sostuvo también que "*Eduardo Arturo Vásquez actuó, en el momento del hecho, en un estado de emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, motivo por el cual le corresponderá la respuesta -por lo demás, levemente atenuada- que prevé el artículo 82 del Código Penal*" (p. 208).

La aplicación de esa cláusula atenuante fue impugnada tanto por el Fiscal General ante el tribunal de juicio como por el querellante particular, sobre la base de postular dos objeciones centrales. En primer lugar, los recurrentes señalan que la decisión del *a quo* resultó lesiva de la garantía que resguarda el debido proceso legal (art. 18 CN) pues ninguna de las partes –incluida la defensa– propiciaron la aplicación de la mencionada disposición. En el caso –según indicaron las partes– el tribunal debió haber reabierto el debate en los términos del art. 397 del C.P.P.N., a los efectos de permitirles expedirse respecto de una circunstancia de esa trascendencia. En segundo lugar, coincidieron –cada uno con distintos argumentos– en que el razonamiento del *a quo* careció del debido respaldo en las constancias de la causa. En lo que sigue, pues, corresponde

analizar ambas posibilidades.

En este orden de ideas, he de señalar que el agravio relacionado con una afectación al debido proceso no puede prosperar.

Ello es así, en primer lugar, pues el código de forma es claro en cuanto a que la reapertura del debate es una *facultad* del tribunal de juicio que, de manera excepcional, sólo procede cuando éste "*estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas*" (cf. art. 397 C.P.P.N.). En la medida, pues, en que el tribunal no consideró pertinente la recepción de nuevas pruebas, su pronunciamiento no importó un apartamiento de las normas procesales aplicables susceptible afectar la garantía constitucional que asegura el debido proceso de ley (cf. art. 18 de la C.N.). El planteo resulta improcedente, por lo demás, en tanto los recurrentes aducen no haber podido utilizar la disposición prevista para expedirse respecto de evidencias ya producidas; posibilidad que, sin embargo, no se halla contenida en la norma invocada, que remite a la hipótesis en la cual se considera necesario la reapertura del debate para recibir "nuevas pruebas" o para "ampliar las recibidas".

Cuando el debate es clausurado y se procede a la deliberación (cf. Art. 396 del C.P.P.N.), el pronunciamiento del tribunal sobre los hechos probados y el derecho aplicable queda delimitado por los elementos aportados durante el juicio, con el límite, claro está, que impone la congruencia que debe mediar entre acusación y sentencia. En este sentido, he sostenido que los cambios de calificación pueden importar –eventualmente– una afectación a derechos fundamentales, en aquellas situaciones en las que desbaratan la estrategia defensiva del imputado (cfr. mis votos en las causas de la Sala IV: "SILVA, Oscar Alberto y otros s/ recurso de casación" –causa Nro. 8030, Reg. Nro. 10.890.4, rta. el 26/9/08– y "TEODOROVICH, Cristian David s/ recurso de casación" –causa Nro. 8469, Reg. Nro. 11.216.4, rta. el

6/2/08-, entre varios otros). Ese criterio, empero, no puede hacerse extensivo a los pronunciamientos que, inversamente, favorecen al acusado aun en desmedro de la pretensión de el o los acusadores. Ello es así, en efecto, en la medida en que el límite que para la jurisdicción del tribunal suponen los términos en los que es formulada la acusación no se deriva de la garantía del debido proceso en general, sino específicamente del derecho de defensa que, con ese alcance, pretende escudar exclusivamente al imputado de la posibilidad de ser condenado sin posibilidad de ejercer efectivamente su defensa (cf., en igual sentido, votos de los jueces Zaffaroni y Lorenzetti en el precedente de Fallos: 330:5020). Debe rechazarse, pues, este extremo de la impugnación.

La cuestión central a dilucidar, en fin, consiste en determinar si la aplicación de la cláusula atenuante ha sido producto de un razonamiento válido por parte del tribunal de juicio. Comienzo por recordar, en esta dirección, que el *a quo* reconstruyó del siguiente modo los eventos que precedieron al momento específico en el que Vásquez arrojó alcohol sobre el cuerpo de Taddei, para luego generar un foco ígneo en su cuerpo utilizando un encendedor: "El informe de fs. 864/865, incorporado al debate, da cuenta de la existencia de veintisiete llamados en menos de cuatro horas, cursados desde el teléfono de Wanda Taddei. Los testigos Garibaldi y Álvarez testimoniaron acerca de esa misma circunstancia, continuada con llamados al teléfono celular del primero de ellos, y luego a la casa de ambos, donde recibió su incontenible iracundia la segunda, aconsejando a Vásquez que, ante el estado de desbordante enojo de su mujer, se quedara a pernoctar con ellos. El hijo mayor de Wanda Taddei, Facundo Elechosa, contó en la Cámara Gesell que pidió a su madre durante esa noche, antes de retirarse a dormir, que no continuara llamando con tal insistencia a Vásquez para evitar enfadarlo. [...] Por su parte, el hijo menor, Juan Manuel, refirió -en análoga circunstancia- que, toda vez que no se encontraba dormido,

pudo oír la discusión de su madre con Vásquez, proseguida por ruidos que daban cuenta de situaciones de hecho en el marco de tal trifulca, ruidos que, por lo demás, se corresponden parcialmente con el relato de Vásquez. [...] Por lo tanto, contra la hipótesis desplegada por la querrela, sí hubo discusión, hubo pelea y después, hubo oscuridad. Una oscuridad vívidamente rememorada por Vásquez durante la inspección domiciliaria e incorporada a su relato ante esta sede como el hecho inmediatamente anterior al tramo en que ingresó en la escena la botella conteniendo alcohol. Una oscuridad ligada a las vivencias postraumáticas del encausado y puesta de manifiesto como rasgo patológico por los tres profesionales de la salud que lo trataron. Y, tras ese cúmulo de agresiones, con el alcohol presente en la escena, la llama del encendedor, generando la deflagración. Luego, pasado ese instante de irreflexión, de súbita pérdida del control de la dirección de las propias acciones, el del aturdimiento: "Me quedé congelado, quieto"; para luego lanzarse, al intento de salvación de la persona con la que se había casado pocos meses antes, con quien no sólo proyectaba, sino que había comenzado a concretar planes de ampliación de su hábitat para mejorar la convivencia y respecto de cuya vinculación afectiva han prestado testimonio, además de los ya nombrados Garibaldi y Álvarez, otros seis comparecientes, a saber: Matías Mariano Urti, Alejandro Fernández, el matrimonio conformado por Florencia Dolores Sante y Esteban Martín Alonso, y el constituido por Marcelo Alejandro Cararo y Vanina Andrea Martínez Secchi y da cuenta el contenido afectuoso de los mensajes de texto cursados hasta la propia fecha del suceso por parte del encausado" (p. 214/215).

Ahora bien, está fuera de discusión, en efecto, que para el momento en que Vásquez llegó a su domicilio se había instalado en la pareja una situación de conflicto: así lo acreditan –como fuera consignado por el a quo– los testimonios de Garibaldi y Álvarez, el registro de llamados telefónicos, el relato de los menores Elechosa y el del

propio Eduardo Vásquez. Es la reconstrucción de los hechos que habrían ocurrido después –esto es, en los momentos inmediatamente previos a que tuviera lugar la manipulación del alcohol y, posteriormente, del encendedor–, empero, lo que a mi criterio carece del debido respaldo en las constancias de autos.

En primer lugar, más allá del propio relato de Vásquez en esa dirección, no encuentro indicio alguno en las constancias de la causa de que Wanda Taddei haya efectivamente cortado la luz del departamento. Más aún: ninguna circunstancia compatible ha sido relatada, incluso rudimentariamente, por los menores que se encontraban en ese momento en el inmueble y cierto es, como señalan los recurrentes, que las fotografías tenidas a la vista en el debate no parecen mostrar al reloj digital del microondas del modo en que cabría esperar que se encuentre luego de una falta de corriente –esto es, con la hora en "00:00"–.

En relación con ésta última observación, sin embargo, el principio *in dubio pro reo* sí favorece a Vásquez en la medida en que es posible que el corte no haya afectado a la totalidad del inmueble, lo que permitiría explicar el estado de los electrodomésticos.

Empero, incluso reconociendo algún grado de verosimilitud a la hipótesis de que el corte de luz existió, tampoco hay constancia alguna, ni razonamiento expreso en la sentencia, que autorice a concluir que esa oscuridad, tenida por acreditada por el tribunal de juicio, en el citado contexto de conflicto instalado en la pareja, haya conformado un estímulo externo que muestre a la emoción violenta pretendida como algo comprensible, excusable, en los términos de la atenuante de que se trata.

Es que, no puede olvidarse que la emoción no se conforma en el mero desarrollo interno del sujeto –de su sentimientos, de su personalidad–, sino que la ley exige que las circunstancias hicieren excusable el estado de emoción violenta; debe ser excusable porque las circunstancias que lo

produjeron, normalmente pueden tener repercusión en las particulares situaciones que vivió el agente, con referencia a cualquier persona; es decir que lo que las circunstancias tienen que excusar es el hecho de haberse emocionado violentamente.

A su vez, lo cierto es que tampoco hay constancias de que esa situación haya provocado en Vásquez un desborde emocional de las características que se le atribuye. No se trata simplemente de la carencia total de informe psicológico alguno capaz de acreditar la pérdida de control que constituye el presupuesto fáctico de la emoción violenta –los informes incorporados al debate se refieren, en el mejor de los casos, a la situación general del stress postraumático padecido por Vásquez, mas no específicamente al episodio en estudio–. Se trata, por el contrario, de que aquel presupuesto, que el *a quo* considera autoevidente, no surge siquiera del relato del propio imputado, ni fue sugerido por su defensa técnica. De hecho, la idea misma de un arrebató psicológico capaz de reducir la capacidad de Vásquez de controlar sus acciones resulta contradictoria con el despliegue de una conducta que no fue en absoluto instantánea si no que, como se consignó, involucró más de una acción y se desarrolló en el tiempo: por un lado, el derramamiento del alcohol; y sólo después, el encendido de la llama. A todo evento, es el relato mismo de Vásquez el que señala que luego del altercado con la botella intentó calmarse –incluso practicar ciertas técnicas de relajación– para recién luego buscar el paquete de cigarrillos y el encendedor. A mi juicio, ello luce a todas luces incompatible con la pérdida de control que se le atribuye en la sentencia puesta en crisis.

Corresponde recordar también que el *a quo* postuló que, a partir de diversos testimonios prestados por los profesionales de la salud mental que atendieron tanto a Vásquez como a Taddei, *"...emerge Eduardo Vásquez como un sujeto aquejado de un importante 'stress' postraumático, con*

algunos rasgos fóbicos, como el miedo a la oscuridad y el de experimentar pérdidas, impulsivo pero no violento, en tanto que, de la mano de la propia psicóloga encargada de tratar a la fallecida Taddei emerge una personalidad conflictiva, intolerante y fácilmente irritable" (p. 212).

A ese cuadro coadyuvó el pasaje de la sentencia ya reproducido párrafos más arriba, en el que el quo enfatiza el intento de Vásquez por salvar a "...la persona con la que se había casado pocos meses antes, con quien no sólo proyectaba, sino que había comenzado a concretar planes de ampliación de su hábitat para mejorar la convivencia y respecto de cuya vinculación afectiva han prestado testimonio, además de los ya nombrados Garibaldi y Álvarez, otros seis comparecientes, a saber: Matías Mariano Urti, Alejandro Fernández, el matrimonio conformado por Florencia Dolores Sante y Esteban Martín Alonso, y el constituido por Marcelo Alejandro Cararo y Vanina Andrea Martínez Secchi y da cuenta el contenido afectuoso de los mensajes de texto cursados hasta la propia fecha del suceso por parte del encausado" (p. 214/215).

Esa caracterización que el a quo realiza de la pareja Vásquez-Taddei luce, sin embargo, severamente distorsionada en relación con los elementos aportados al debate. En efecto, la afirmación de que el vínculo entre los cónyuges era uno signado por el afecto, el compañerismo y el amor se fundó, esencialmente, en las declaraciones de Sante, Alonso, Cararo y Martínez Secchi, y en la transcripción de los mensajes de texto que Vásquez le habría enviado a su esposa en los meses previos al hecho aquí juzgado. Al analizar con detenimiento aquellos testimonios, empero, advierto que todos ellos provinieron de personas cuyo contacto con la pareja era circunstancial y en ocasión de eventos tales como almuerzos, recitales, etc. Poco podrían aportar, pues, a la dilucidación de la realidad cotidiana de la pareja en su intimidad. A su turno, los mensajes de texto transcritos corresponden a los recibidos por el teléfono celular de Wanda Taddei y verosíblemente enviados por Vásquez;

no se conoce, empero, cuál pudo haber sido la respuesta de ésta última a esas manifestaciones.

Inversamente, la sentencia recurrida omitió toda valoración de los testimonios de las personas cercanas al núcleo íntimo de la pareja Vásquez-Taddei, soslayando, de ese modo, el mandato de la ley 26.485, que precisamente establece en su artículo 16: "Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: [...] i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos".

Entre esos testimonios, resulta oportuno recordar que Jorge Gastón Taddei –padre de la víctima– relató que en una oportunidad "...escuchó gritos de Eduardo diciendo 'hija de puta, este hijo de puta me hizo una denuncia, vos sabes todo lo que tengo con Cromañon, te voy a quemar, te voy a matar'" (p. 17).

Por su parte, Nadia Jorgelina Taddei, su hermana, sostuvo que Wanda "...tenía moretones en los brazos..." y que "un día, cuando fueron a buscar a los chicos al colegio, su hermana [Wanda Taddei] llevaba lentes y, al sacárselos, vio que tenía el ojo morado, expresando que se había resbalado mientras lavaba". Asimismo, afirmó que "veía esos registros físicos, y que él humillaba a sus sobrinos y a su hermana", y que "cuando le pedía explicaciones, Wanda decía que había que proteger a Eduardo por lo de Cromañon" (p. 22).

En el mismo sentido, el ex marido de Taddei, Jorge Elechosa, afirmó que "llegado un momento, [Wanda] no podía seguir ocultando que era golpeada, [...] Ella le decía que todo pasaría cuando terminara el juicio de Cromañon. Luego

siguieron los problemas, seguía con los brazos 'moretoneados', ella decía que se le pasaría, que estaba con medicación". Por lo demás, al ser preguntado acerca de si Wanda llegó a reconocer que era maltratada "expresó que sí, primero lo negaba y justificaba diciendo que se había caído" (p. 26). También Lorena Carla Fernández refirió "la existencia de moretones en Wanda", sin perjuicio de que ella "le decía que se golpeaba con los muebles" (p. 42/43).

Los testimonios referidos, en fin, dan cuenta, de manera concordante, de la existencia de episodios de violencia contra Wanda Taddei que son anteriores al hecho aquí juzgado y que resultaban dirimentes para analizar la alegada pérdida de control de Eduardo Vásquez. Ellos, en efecto, sugieren que los hechos aquí juzgados no fueron producto de un desborde emocional de una persona impulsiva sino, antes bien, que están inscriptos en una relación que — lejos del idilio tenido por acreditado en la sentencia impugnada— estaba signada por el maltrato físico de Wanda Taddei.

Así las cosas, a mi juicio no se ha acreditado en modo alguno que Eduardo Arturo Vásquez haya padecido una disminución de su capacidad para dirigir la conducta que derivó, en última instancia, en la muerte de Wanda Taddei. Corresponde, pues, hacer lugar a las impugnaciones de las partes acusadores en cuanto postularon que la aplicación de la cláusula de atenuación prevista en el artículo 82 del C.P. fue arbitrariamente aplicada al caso.

V. Finalmente, corresponde el rechazo de la cuestión presentada por el querellante en cuanto considera configurada la agravante del homicidio al haber sido cometido, en su criterio, con alevosía.

En efecto, la alevosía, como agravante del delito de homicidio, contenida en el inciso 2º del artículo 80 del Código Penal, significa un obrar, por parte del sujeto activo, sobre seguro, sin riesgo para sí y con pleno estado de indefensión de la víctima; situación que el autor procura

o aprovecha para perpetrar el homicidio. Este aprovechamiento es, justamente, lo que tuvo en cuenta el legislador para calificar el delito.

Dichas circunstancias, en base a la específica mecánica que ha presentado el hecho juzgado, y ya bastamente descripto, en el que el derramamiento de alcohol por parte de Vásquez sobre el cuerpo de la víctima fue realizado por delante y desde arriba, cuando ella estaba sentada, en el contexto de una discusión, impide concluir que Tadei se encontrara en ese momento en el estado de indefensión requerido por el tipo penal, por no haber tenido posibilidades de advertir la agresión, y, entonces, que esa circunstancia haya sido aprovechada por Vásquez para preordenar su accionar para agredirla de ese modo sin peligro para su persona.

VI. Por todo lo expuesto, en definitiva propongo al acuerdo: I. **RECHAZAR**, sin costas en esta instancia, el recurso de casación interpuesto a fs. 1845/2002 por la defensa técnica de Eduardo Arturo Vásquez, representada por los doctores Eduardo Enrique Guarna y Diego Adrián Civile (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). II. **HACER LUGAR**, sin costas, al recurso de casación interpuesto a fs. 1764/1844 por el Fiscal General ante el Tribunal Oral nro. 20 de la Ciudad de Buenos Aires, Oscar A. Ciruzzi; y al recurso deducido por el querellante particular a fs. 2003/2041, Jorge Gastón Taddei con la representación del doctor Leonardo Rombolá, sin costas en esta instancia. Y casar la sentencia impugnada y **CONDENAR** a Eduardo Arturo Vásquez, de las demás consideraciones consignadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12, 29, inc. 3, 45 y 80, inc. 1, del Código Penal; 470, 530 y 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor **juez doctor Mariano Hernán BORINSKY** dijo:

I) Comparto en lo sustancial las consideraciones

efectuadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos, en su fundado voto. Por dicha razón, he de acompañar la solución que propicia.

Ello, sin perjuicio de las consideraciones que he de realizar a continuación sobre cada uno de los agravios que han presentado los recurrentes.

II) NULIDADES PLANTEADAS POR LA DEFENSA

En primer lugar, con respecto a los planteos de nulidad que formuló la defensa de Eduardo Arturo Vásquez en el recurso de casación, los mismos no pueden tener acogida favorable en esta instancia. Ello es así, por cuanto la defensa no demostró cuál fue el perjuicio que comportó la comunicación que efectuó el personal policial al magistrado de instrucción, para dar inicio a la presente causa.

En este sentido, se aprecia que la circunstancia de que la Dra. Roxana Martínez Rodríguez, en carácter de médica de guardia del Hospital Santojanni, haya negado en sede judicial haber informado al preventor que comunicó el hecho judicializado en autos al magistrado de instrucción (cfr. fs. 1), que las lesiones -quemaduras- con las que ingreso Wanda Taddei al Hospital Santojanni en la madrugada del 10 de febrero de 2010, hubieran sido producidas por Eduardo Arturo Vásquez, no tiene entidad para invalidar el inicio de la presente causa ni, consecuentemente, el allanamiento a la finca de la calle Pizarro 7083 de Capital Federal ni la detención de Eduardo Arturo Vásquez (cfr. fs. 1458 y vta.).

Ello es así, por cuanto, con independencia de la declaración de la citada testigo, cabe reparar en que por la historia clínica de Wanda Taddei se documenta que los médicos que atendieron a la causante al ingresar al mencionado nosocomio, solicitaron la intervención policial ante la posibilidad de que las lesiones que presentaba la paciente, pudieran tener origen en una situación de violencia (cfr. fs. 189/190 incorporada por lectura al debate por proveído de fs. 1374/1475).

Dicho documento, en definitiva, permite identificar

el origen de la *notitia criminis* y el motivo que la inspiró. El evento, como antecedente histórico, constituyó razón suficiente para la formación de la presente causa ante la posible comisión de un delito de acción pública, autorizando fundadamente, la producción de la medida de prueba urgente - allanamiento- que se presentaba como necesaria en el estado incipiente en el que se encontraba el legajo.

En otras palabras, la gravedad del suceso judicializado, resultó razón suficiente para que el magistrado de instrucción, ordenase el allanamiento del domicilio de la calle Pizarro 7083 de Capital Federal, con el objeto de proceder al secuestro de "*todo tipo de material inflamable y/o combustible idóneo para producir, generar o iniciar un foco ígneo (alcohol, aguarrás, querosene, nafta, etc); aquéllos elementos necesarios para iniciar la combustión (fósforos, encendedores, mecheros, etc.) y prendas de vestir y demás elementos que presenten signos de haber sido expuestos al fuego y/o a las llamas*" (cfr. fs. 2).

Por otra parte, el letrado aquí recurrente tampoco ha logrado demostrar en esta instancia que se haya afectado el derecho de defensa en juicio de Eduardo Arturo Vásquez, con motivo de haber asumido dicho letrado la asistencia técnica del nombrado durante la sustanciación del juicio oral, y a raíz del fallecimiento de su anterior abogado defensor (cfr. fs. 1542/1544). A dicha conclusión se llega no bien se observa que el impugnante no ha expresado cuál fue, concretamente, el perjuicio que le ocasionó dicha situación en desmedro del derecho de defensa en juicio del imputado (art. 18 del C.N.).

En efecto, una revisión amplia de la totalidad de las actas de debate confeccionadas con anterioridad a que el letrado aquí recurrente asuma la defensa de Vásquez, demuestra, sin duda alguna, que los documentos confeccionados al efecto, cumplen ampliamente con los recaudos legales exigidos por el art. 394 del C.P.P.N. Además, se aprecia que en las actas de debate confeccionadas con motivo de las

audiencias celebradas los días 28 de febrero, 1, 6, 8, 20, 27 y 29 de marzo de 2012 (cfr. fs. 1442/1446vta., 1449/1461, 1462/1469vta., 1470/1473, 1479/1489, 1496/1505, 1507/1512vta.), se documentó la totalidad de las pruebas producidas, detallándose, *in extenso*, el contenido de la declaración que brindó Eduardo Arturo Vásquez durante el juicio y las declaraciones de los testigos que fueron oídos durante dichas audiencias.

Ello evidencia que el recurrente tuvo la posibilidad cierta de conocer todo lo acontecido durante el debate, con anterioridad a la asunción formal por su parte de la defensa de Eduardo Arturo Vásquez en la presente causa.

Asimismo, no se puede soslayar que el tribunal de la instancia anterior, al dar tratamiento y rechazar el mismo planteo de nulidad que aquí se analiza, le hizo saber al defensor aquí recurrente que contaba con la posibilidad de solicitar la ampliación de la prueba que se había producido con antelación a que el letrado aquí recurrente haya asumido la defensa técnica de Vásquez, con el objeto de garantizar su derecho de defensa en juicio (cfr. fs. 1578vta.). Dicha posibilidad ampliatoria de prueba fue expresamente promovida y consentida por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, al analizar el mencionado planteo de nulidad del debate y postular su rechazo (cfr. actas de debate de fs. 1553/1555vta.).

En consecuencia, ante la omisión por parte de la defensa de señalar cuál fue la prueba que no pudo controlar o los testigos que no pudo interrogar o hacer interrogar (art. 8.2.f de la C.A.D.H. y art. 14.3.e del P.I.C.P), el planteo de nulidad que promueve el recurrente, resulta meramente formal y, por lo tanto, no puede prosperar. Ello es así, por cuanto el tribunal a quo garantizó expresamente el derecho de defensa en juicio del imputado, al haberle otorgado la posibilidad, en caso de que la defensa lo estimase necesario, de ampliar y reeditar la prueba que había sido producida antes de que el letrado aquí recurrente haya asumido el cargo

de abogado defensor de Eduardo Arturo Vásquez con motivo del fallecimiento de su antecesor.

En dichas condiciones, ante la ausencia de perjuicios que den sustento a los planteos de nulidad que formula la defensa, corresponde seguir la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En su razón, en función de los principios de conservación, trascendencia y carácter restrictivo que rigen en materia de nulidades (art. 2 del C.P.P.N.), corresponde rechazar los planteos de nulidad presentados por la defensa técnica de Eduardo Arturo Vásquez ante esta instancia.

III) RECONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DEL HECHO. RESPONSABILIDAD PENAL

Para analizar y dar solución a la arbitrariedad de la sentencia que invoca la defensa contra la reconstrucción histórica del hecho que tuvo por acreditado el tribunal de juicio, corresponde examinar si el pronunciamiento impugnado constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de la prueba rendida en el debate, con observancia del principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si se representa como una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

Para llevar adelante dicha tarea, el recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional,

art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

No se puede soslayar que con respecto a la vigencia de dicha garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser "amplio" y "eficaz", de manera que permita que el tribunal superior realice *"un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior"*, sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar *"la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho"* (párr. 161, 162 y 167).

Dicho precedente, fue recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que resulta competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal *"...agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable"* (in re C.1757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", causa nro. 1681, rta. el 20/09/05).

Conforme la citada doctrina, resulta relevante que en esta instancia se efectúe un completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del C.P.P.N. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Una correcta hermenéutica del recurso de casación impone a este Tribunal analizar cómo los jueces de la instancia anterior han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia.

Bajo estos parámetros, corresponde examinar el caso traído en revisión. Para ello, resulta oportuno recordar que el tribunal de la instancia anterior tuvo por acreditado por la sentencia impugnada que *"el día 10 de febrero de 2010, en horas de la madrugada -alrededor de las 03.00 hs.-, Eduardo Arturo Vásquez ingresó a su domicilio, ubicado en la calle Pizarro 7083 de esta ciudad, y luego de mantener una discusión con quien fuera su cónyuge Wanda Taddei, arrojó alcohol sobre el cuerpo de ésta y, mediante el empleo de un encendedor, generó un foco ígneo que afectó principalmente a la nombrada, el cual fue sofocado mediante la actividad del inculcado, quien, a esos fines, se valió de una manta que cubría el futón sufriendo -a su vez- quemaduras en sus brazos.*

Luego, Vásquez trasladó a Taddei, a bordo de su automóvil [...] a la guardia del Hospital Santojanni donde recibió las primeras atenciones y fue inmediatamente trasladada al 'Shock Room' debido a la gravedad de las lesiones."

Eduardo Arturo Vásquez, regresó al domicilio, despertó a los hijos menores de edad de Wanda Taddei, y los llevó a la casa de su cuñada Nadia Taddei. Posteriormente, regresó al Hospital Santojanni, donde recibió atención médica por las lesiones que presentaba en sus brazos.

"Horas más tarde, Wanda Taddei fue derivada al Hospital del Quemado donde permaneció internada hasta el 21 de febrero de 2010, fecha en la que falleció a causa de las quemaduras graves que sufriera y neumopatía" (cfr. fs. 1729/vta.).

La defensa controvertió en su recurso dicho aspecto de la reconstrucción histórica del hecho, al considerar que los elementos de prueba reunidos en autos resultaban insuficientes para acreditar, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, que haya sido Eduardo Arturo Vásquez quien derramó alcohol en el cuerpo de Wanda Taddei y que haya sido el imputado quien provocó

voluntariamente un foco ígneo con un encendedor.

Sobre este aspecto, la defensa postuló que la versión del hecho que brindó Eduardo Arturo Vásquez en el proceso no pudo ser desacreditada e, incluso, consideró que las conclusiones a las que arribó el médico forense Roberto Víctor Cohen, no resultaban concluyentes para rebatirla.

El recurrente sostuvo que, cuanto menos por duda, debía concluirse que el foco ígneo que provocó las lesiones por quemaduras en el cuerpo de la víctima, se originó a raíz de un accidente, al haber encendido Eduardo Arturo Vásquez un cigarrillo. Ello, según la defensa, cobra relevancia si se repara en la declaración testimonial que brindó Víctor Raúl La Guarda durante el debate, quien, en calidad de médico del Hospital Santojanni que atendió a la víctima -entre otros profesionales-, expresó que al haberle preguntado a Wanda Taddei qué es lo que le pasó, ella respondió: "pucho y alcohol" (sic).

Sin embargo, las críticas que formula la defensa con respecto a la reconstrucción del hecho que tuvo por acreditado el colegiado de la instancia anterior, no pueden prosperar.

Al revisar la sentencia, se advierte que los miembros del tribunal *a quo* realizaron un amplio análisis de los elementos de juicio sobre los que se asentó el fallo. A su vez, analizaron la posibilidad de que el hecho hubiera ocurrido en los términos explicados por el imputado, y descartaron dicha posibilidad a partir de concretos y objetivos elementos de prueba.

La tarea intelectual desarrollada por los magistrados de juicio debe ser examinada atendiendo al principio que indica que el imperativo de motivación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N, Fallos 321:2375; 305:1945 entre muchos otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación

razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, “[l]a prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a su vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad [...]. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable” (Cafferata Nores José y Hairabedián Maximiliano, “La prueba en el proceso penal”, Lexis Nexis, 6° edición, Buenos Aires, 2008, p. 5).

Las conclusiones que se siguen de la sentencia en cuanto al aspecto que aquí se examina, se edifican sobre prueba autónoma y suficiente que deja a resguardo el pronunciamiento impugnado de la arbitrariedad que le atribuye el impugnante. La prueba que se relevará *infra*, refuta la versión del hecho que brindó el imputado, otorgándole autonomía a las conclusiones a las que se arribó en la sentencia en lo relativo a la reconstrucción material e histórica del hecho.

En efecto, el examen de autopsia sobre el cuerpo de Wanda Taddei que llevó a cabo el Médico Forense de la Justicia Nacional, Dr. Roberto Víctor Cohen (cfr. fs. 491/500), junto con las precisiones que brindó el citado profesional en ocasión de prestar declaración testimonial -en dos oportunidades- durante el juicio oral (cfr. fs. 1462/1465 y fs. 1630/1633), otorgan fundamentos suficientes al fallo.

El forense Roberto Víctor Cohen, a partir del análisis que efectuó sobre las lesiones que registró la víctima, dio a conocer que Wanda Taddei recibió un derrame de líquido inflamable -alcohol- desde adelante y a la derecha, desde una altura estimada a su mismo plano corporal o superior al de ella. El líquido chorreó desde arriba hacia abajo.

Sobre la posición en la que se encontraba Wanda Taddei al recibir el combustible y producirse la deflagración, el Dr. Cohen consideró que la nombrada se

encontraba sentada. Fundó su posición, en que el cuerpo de la víctima presentaba quemaduras en el tronco por fuego directo de un líquido inflamable que escurrió de arriba hacia abajo. Precisó que las quemaduras más profundas se ubicaron a nivel de los hombros (quemaduras del tipo B), producidas por calor seco (fuego directo) y que resultaba verosímil que al momento de la deflagración, la víctima se hubiera encontrado sentada, en tanto las quemaduras respetaron pliegues inguinales y mamarios. En esa dirección, expresó que al sufrir las quemaduras, Wanda Taddei no vestía ropa en la parte superior de su torso -ni corpiño-, aunque sí ropa interior en su parte inferior -bombacha- y que esta última, no entró en contacto con el alcohol, registrándose quemaduras en el muslo derecho de su parte anterior y el periné del lado derecho por escurrimiento.

El forense Cohen aclaró que las quemaduras por líquidos calientes o inflamables respetan las zonas que no entran en contacto con él (vgr. pliegues). Refirió que la ropa interior que vestía Wanda Taddei la protegió sin entrar en contacto con el alcohol y el hecho más probable era que se hubiera encontrado sentada, con la zona inguinal cubierta y con los miembros inferiores flexionados, cuanto menos el derecho. Asimismo, señaló que las partes corporales en contacto con el asiento -en el caso, futón- no se quemaron por estar protegidos (glúteos, cara posterior de los muslos y periné posterior).

Agregó que las quemaduras de la cara y cuello que se verificaron en Wanda Taddei no serían por fuego directo sino por calor húmedo y que las lesiones en la vía aérea superior externa e interna, permitían suponer que la víctima había respirado aire caliente a más de 70° grados (calor húmedo) por al menos varios segundos.

El forense precisó que las palmas de las manos de Wanda Taddei no presentaban quemaduras, mientras sí se registraban quemaduras bien delimitadas al dorso de las mismas. Sobre este aspecto, el facultativo expresó que la

reacción de un quemado resulta ser, por instinto o por defensa, apagarse el fuego con sus manos; de allí que Wanda Taddei debió haber tenido la palma de sus manos quemadas. Sobre este aspecto, el Dr. Roberto Víctor Cohen manifestó que la ausencia de quemaduras en la palma de sus manos, puede explicarse de dos maneras: o bien tenía los puños cerrados, o bien se encontraba asida a algo.

El Dr. Cohen aclaró que las manos de Wanda nunca estuvieron cercanas a su cara, pues, de lo contrario, sus párpados y su cara no estarían quemados.

Asimismo, precisó que entre las quemaduras que presentó Wanda Taddei y las que registró, aunque en menor medida, Eduardo Arturo Vásquez en sus miembros superiores, se aprecia lo que en su ciencia se denomina "quemaduras en espejo". Explicó dichas quemaduras, como las que se producen en dos individuos que se encuentran en situación de incendio, en circunstancias de acercamiento o contacto, o en actitud de querer separarse. Ello, permitía inferir que la víctima y el imputado tuvieron contacto -enfrentados- y que ella tenía sus manos sobre él. Dicha situación explicaría también el motivo por el cual la palma de las manos de Wanda Taddei se encontraban respetadas.

Por lo demás, el forense refirió que si bien desconocía la cantidad de alcohol derramada sobre la víctima, la misma tuvo que haber sido de un volumen suficiente como para escurrir por el hemicuerpo derecho y producir las lesiones mortales. Sobre este último aspecto, cabe destacar que las quemaduras que presentó Wanda Taddei fueron en un 50% de su cuerpo (cfr. informe de autopsia de fs. 168 y 491/500 incorporados por lectura al debate a fs. 1374/1375).

Las conclusiones a las que arribó el médico forense Dr. Roberto Víctor Cohen condicen, en lo sustancial, con los informes elaborados por el médico forense, Alfredo A. Delbene y el perito médico de la Policía Federal Argentina, Dr. Jorge A. Bodsky (cfr. fs. 1114/1124), así como también, por el perito ofrecido por la parte querellante, Dr. Néstor Ricardo

Stingo (cfr. fs. 1080/1088).

Alfredo Alberto Delbene y Néstor Ricardo Stingo prestaron declaración testimonial durante el debate. En dicha oportunidad, ratificaron sus informes y ampliaron sus fundamentos para sustentar, al igual que el Dr. Cohen, que la víctima se encontraba sentada al producirse el foco ígneo (cfr. fs. 1465vta./1466 y 1468vta./1469, respectivamente).

El examen de la prueba analizada resulta suficiente para tener por acreditado, objetivamente, que Eduardo Arturo Vásquez derramó alcohol en una considerable cantidad sobre el cuerpo de su esposa Wanda Taddei e, inmediatamente después, accionó un encendedor con el cual generó un foco ígneo, que produjo lesiones por quemaduras, en el 50% (cincuenta por ciento) del cuerpo de Wanda Taddei, que derivaron en su muerte. Dicho encendedor fue secuestrado en autos en el marco del allanamiento del domicilio de la calle Pizarro 7083 de Capital Federal, a las 18:50 horas del mismo día 10 de febrero de 2010 (cfr. fs. 93/94).

Las conclusiones a las que arribaron los expertos en medicina legal, son coincidentes en cuanto colocan a Wanda Taddei sentada en el futón ubicado en el living de la vivienda al recibir en su cuerpo el alcohol. La posición en la que los expertos ubicaron a Wanda Taddei se corresponde, asimismo, con la circunstancia de haberse encontrado el colchón del mencionado futón -al producirse el allanamiento al domicilio de la calle Pizarro 7083 de Capital Federal el mismo día del hecho- sumergido en el agua de la pileta de lona ubicada en el patio de la vivienda. Dicho extremo evidencia el claro propósito de sofocarlo ante la exposición al fuego que sufrió al producirse la deflagración mientras Wanda Taddei se encontraba sentada en el mismo (cfr. placas fotográficas de fs. 259 y 325vta., incorporadas por lectura al debate por proveído de fs. 1374/1375).

Con respecto a la forma en que se originó el foco ígneo, ha quedado demostrado que éste se produjo por la llama del encendedor de color naranja, también secuestrado en la

escena del crimen, próximo a la estructura de madera del futón (cfr. acta de allanamiento y secuestro de fs. 93/94, incorporada por lectura al debate por proveído de fs. 1374/1375).

La versión del imputado en torno a que el foco ígneo se habría supuestamente originado en forma accidental, al encender un cigarrillo -luego de un supuesto forcejeo con la botella de alcohol entre él y Wanda, en el cual los dos se rociaron con alcohol al "estrangularse" y destaparse la botella-, sea por contacto de la brasa del cigarrillo con el alcohol, sea por una supuesta llama que se produjo a partir de un "resoplido" que Vásquez dijo haber realizado al pitar el cigarrillo, quedó descartada.

Sobre este punto, el informe elaborado por Luis María Díaz, en calidad de miembro de la División Siniestro del Departamento de Bomberos de la P.F.A. y por el Licenciado en Criminalística, Jorge Omar Silveyra -perito por la parte querellante-, impide considerar plausible la hipótesis de lo ocurrido expuesta por el imputado (cfr. fs. 999/1010, incorporado por lectura al debate por proveído de fs. 1374/1375). En dicho informe, se precisó que luego de una serie de ensayos, se descartó la posibilidad de generar ignición con la brasa de un cigarrillo que entre en contacto con alcohol. Por lo demás, los expertos, quienes estuvieron presentes al momento en el que se produjo la reconstrucción del hecho en el domicilio de la calle Pizarro 7083 de Capital Federal, también descartaron la posibilidad de que el foco ígneo se hubiera originado con motivo de la supuesta llama que habría generado el "resoplido" que Vásquez afirmó haber efectuado al pitar el cigarrillo (los subrayados me pertenecen).

Con respecto a esta última posibilidad, se informó que de haber sucedido ello así, el cigarrillo tendría que haber subsistido y haber sido encontrado en el lugar del hecho al realizarse el allanamiento; extremo que no se verificó. Además, agregaron que el inicio del fuego tendría

que haberse generado en una de las manos (con la que tomaba el cigarrillo) de Vásquez y no en las dos. A su vez, se aclaró que en ese escenario, el rostro de Eduardo Arturo Vásquez tendría que haber presentado signos de quemaduras, por haberse encontrado la mano con la que sostenía el cigarrillo a diez centímetros de su rostro; extremo que tampoco se constató.

Tanto Luis María Díaz como Jorge Omar Silveyra, prestaron declaración en el debate y ratificaron sus conclusiones (cfr. fs. 1470/1471 y 1671vta./1618vta.; fs. 1471 y vta., respectivamente).

En suma, los estudios técnicos llevados a cabo por los mencionados profesionales y las aclaraciones que cada uno de ellos realizaron durante las declaraciones testimoniales que prestaron durante el juicio oral, brindan suficiente fundamentación para concluir, tal como lo hizo el colegiado de la instancia anterior, que Eduardo Arturo Vásquez derramó alcohol en el cuerpo de su esposa Wanda Taddei durante la madrugada del 10 de febrero de 2010, mientras la causante se encontraba sentada en un futón del living de su domicilio e inició un foco ígneo con la llama del encendedor que fue secuestrado próximo al mencionado futón (cfr. acta de allanamiento de fs. 93/94, incorporada por lectura al debate por proveído de fs. 1374/1375).

La deflagración causó lesiones por quemaduras en el 50% (cincuenta por ciento) del cuerpo de la víctima que derivó en su muerte. Esta última circunstancia, da cuenta de la considerable cantidad de alcohol que recibió Wanda Taddei en su cuerpo, siendo dicho líquido inflamable el único elemento con capacidad para generar combustión, al encontrarse la víctima semidesnuda.

La conducta que se tiene por acreditada y por la que debe responder penalmente Eduardo Arturo Vásquez, deja sin sustento la ausencia de acción y de dolo en los términos del art. 34, inc. 1 del C.P., que invoca la defensa en su recurso. La actividad cumplida por el imputado, al derramar

una considerable cantidad de alcohol sobre el cuerpo de su esposa y generar deflagración con un encendedor, habla a las claras del conocimiento y voluntad realizadora de Eduardo Arturo Vásquez de provocarle la muerte a su cónyuge Wanda Taddei por un foco ígneo.

De lo dicho hasta aquí, cabe concluir que, contrariamente a cuanto alega la defensa, la sentencia traída en revisión cuenta con suficiente fundamentación, desde el momento en que la reconstrucción histórica del hecho, constituye una conclusión que deriva de un análisis amplio del material probatorio.

Las críticas que se alzan contra el pronunciamiento que se analiza, sólo exhiben un enfoque distinto que en el caso examinado no se advierte que puedan prevalecer sobre el de los magistrados de juicio. Además, demuestran la existencia de fundamentación suficiente de la sentencia que, si bien la defensa intenta rebatir para mejorar la situación procesal de su asistido, no tiene entidad para sustentar la arbitrariedad, por falta de fundamentación y prueba, invocada por el recurrente.

Por lo demás, con respecto al estado de duda (art. 3 del C.P.P.N.) que alegó el impugnante en su recurso, es del caso realizar una serie de precisiones en virtud del carácter predominantemente subjetivo que encierra la duda y, de ahí, las posibles opiniones encontradas que pueden o suelen verificarse sobre un mismo cuadro probatorio.

Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.), exige que la sentencia condenatoria sólo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda razonable sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado.

Por ende, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben apoyarse en el análisis conjunto de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen.

En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

De ahí que no pueda seguirse a la defensa en la duda que plantea. Ello es así, toda vez que la conclusión a la que se arribó en la sentencia resulta ser el fruto de una valoración amplia y crítica del conjunto del material probatorio reunido en la causa y no, tal como sostiene el recurrente al invocar el principio *favor rei*, en la exclusiva versión de los hechos que brindó Eduardo Arturo Vásquez y por la declaración de uno de los médicos que atendió a Wanda Taddei en su ingreso al Hospital Santojanni, el Dr. Víctor Raúl la Guarda. Este último, refirió que al preguntarle a Wanda cómo se había quemado, la causante le expresó "pucho y alcohol" (sic).

Sobre este aspecto, ha quedado demostrado que la versión del imputado con respecto al modo en que Wanda Taddei entró en contacto con el alcohol y la forma en la cual se produjo la ignición, no pudo ser corroborada por la prueba analizada tanto en la instancia anterior como en la presente.

Ello es así, porque no resulta posible tener por comprobada la versión del imputado en lo relativo a que Wanda Taddei se derramó alcohol -al igual que él-, mientras se encontraba parada, forcejeando con Eduardo Vásquez con una botella de dicho fluido (cfr. declaración del imputado y las actas de reconstrucción del hecho que ilustran las secuencias del mismo, en especial, las glosadas a fs. 1032/139, incorporadas por lectura al debate). Quedó acreditado en

autos que Wanda Taddei no se encontraba parada sino sentada, que dicho forcejeo no tuvo lugar y que el foco ígneo no se generó por la acción de prender un cigarrillo sino por el fuego directo de la llama del encendedor secuestrado en la causa. Este último fue habido en tiempo cercano al hecho de autos próximo a la estructura de madera del futón en el cual se encontraba sentada la víctima al momento de la deflagración (cfr. acta de allanamiento y secuestro de fs. 93/94, incorporada por lectura al debate por proveído de fs. 1374/1375).

Por otra parte, las manifestaciones del Dr. La Guarda, de cuya sinceridad expositiva no cabe dudar, no conduce a la duda que promueve la defensa. No se puede soslayar, en primer lugar, que durante el debate el testigo manifestó que la referencia a "pucho y alcohol" la interpretó por los balbuceos de Wanda y que, después de ello, ya no pudo entender nada (cfr. acta de debate de fs. 1456). En segundo lugar, ningún otro profesional de la salud que tuvo contacto directo con Wanda Taddei en el Hospital Santojanni en la madrugada del 10 de febrero de 2010, se expresó en los términos que lo hizo el Dr. La Guarda.

El médico Dayler Hernán Virgo Zambrana no pudo precisar si Wanda al ingresar al hospital dijo que "se había quemado o la habían quemado" (cfr. acta de fs. 1457). Erica Lorena Reguera Mux, refirió que al preguntarle a Wanda qué le había sucedido, ella dijo "me quemé" (cfr. fs. 1455).

El médico cirujano Marcos Julián Ferrari, durante el debate, declaró que al preguntarle a Wanda Taddei sobre lo que le había sucedido, ella le refirió: "la existencia de una discusión, él se apareció con una botella de alcohol en la mano y un encendedor, y la prendió fuego" (cfr. acta de debate de fs. 1453 vta.).

Finalmente, en cuanto a la interpretación que presenta la defensa con respecto a que el forense Roberto Víctor Cohen no descartó la versión del hecho brindada por Vásquez, cabe señalar que durante la audiencia de debate

celebrada el día 22 de mayo de 2012, al interrogar la defensa al Dr. Cohen sobre la versión del imputado y sobre si era posible que el alcohol se hubiera escurrido por el cuerpo de Wanda "al lado derecho de ella, sobre su brazo y pierna, quedando indemne su pierna izquierda por encontrarse atrás", el testigo respondió que dicha posibilidad era factible. Sin embargo, de seguido, el Dr. Roberto Víctor Cohen aclaró que dicha posibilidad, no explica "la existencia de un pliegue indemne" (cfr. acta de fs. 1631).

La aclaración que efectuó el Dr. Roberto Víctor Cohen al responder la pregunta que le cursó la defensa da cuenta de que la interpretación que presenta el recurrente en esta instancia no puede prosperar. Ello es así, pues en ningún momento el forense postuló o avaló, a partir de los pliegues indemnes inguinales y mamarios que presentó el cuerpo de Wanda Taddei, que la víctima se haya encontrado parada al momento de recibir el alcohol y producirse la deflagración. Por el contrario, el citado médico consideró que Wanda Taddei al momento del hecho estaba sentada.

En consecuencia, cabe concluir que la reconstrucción histórica del hecho que efectuó el tribunal a quo en la sentencia y la asignación de responsabilidad penal por el mismo a Eduardo Arturo Vásquez se encuentran fuera de toda duda que pueda dar lugar a la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la defensa que se alza contra la reconstrucción histórica del hecho ilícito enjuiciado de homicidio de Wanda Taddei (cfr. acta de defunción de fs. 559/560, incorporada por lectura al debate a fs. 1374/1375, y declaraciones testimoniales prestadas durante el juicio oral por los médicos forenses Roberto Víctor Cohen -fs. 1462/1465 y fs. 1630/1633-, Alfredo A. Delbene -cfr. fs. 1465vta./1466-, y Néstor Ricardo Stingo -cfr. fs. 1468/1469-) agravado por el vínculo -art. 80, inc. 1 del C.P.- (cfr. copia certificada del acta de matrimonio de fs. 162, incorporada por lectura al debate a fs. 1374/1375),

como así también corresponde rechazar el agravio defensorista contra la responsabilidad penal por el referido hecho que, con el alcance expresado, fue cometido por Eduardo Arturo Vásquez.

IV) ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

De seguido, corresponde analizar los agravios que presentaron el Ministerio Público Fiscal y el querellante Jorge Gastón Taddei contra la decisión del tribunal *a quo*, en cuanto encontró atenuado el homicidio agravado por el vínculo por el que debe responder penalmente Eduardo Arturo Vásquez, por considerar que el nombrado actuó en estado de emoción violenta excusable (art. 82 del C.P.).

Los recurrentes objetaron dicha solución. En primer lugar, consideraron que los jueces del tribunal oral se excedieron en sus facultades jurisdiccionales al resolver el caso oficiosamente, sin que ninguna de las partes haya postulado durante el juicio la posibilidad de que Eduardo Arturo Vásquez hubiera actuado en estado de emoción violenta que las circunstancias de hecho lo hagan excusable.

En segundo lugar, los recurrentes alegaron que la decisión que impugnan, en cuanto al estado de emoción violenta de Eduardo Arturo Vásquez, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

Al revisar la sentencia, se observa que los magistrados de grado tuvieron por acreditado que Eduardo Arturo Vásquez actuó en estado de emoción violenta al derramar alcohol sobre el cuerpo de Wanda Taddei y generar un foco ígneo, a partir de tres premisas: i) que existió una fuerte discusión en la pareja; ii) que en el marco de dicha discusión, Wanda Taddei interrumpió el suministro de luz en el domicilio de la calle Pizarro 7083 de Capital Federal; iii) que dicho corte de luz, provocó oscuridad en el ambiente y que ello desbordó emocionalmente a Eduardo Arturo Vásquez, con "*súbita pérdida de control de la dirección de sus propias*

acciones" a partir del stress postraumático que le generó el hecho conocido públicamente como "la tragedia de Cromañón".

El caso debe ser analizado tomando por válido el primer punto del razonamiento expuesto en la sentencia con sustento a las pruebas arrojadas a la causa. De modo que, cabe tener por probado que efectivamente, en la madrugada del 10 de febrero de 2010, se suscitó en la pareja conformada por Wanda Taddei y Eduardo Vásquez una discusión, ante el retraso del imputado en llegar a su domicilio.

Sobre este aspecto, la versión que brindó el imputado al declarar durante el juicio, en lo relativo a los reclamos telefónicos que le había realizado su esposa para que regresara a su domicilio durante la noche del 9 de febrero de 2010 y las primeras horas del día 10 de febrero del mismo año, se corresponde con el informe de registros telefónicos obrante a fs. 864/865 (incorporado por lectura al debate a fs. 1374/1375). Del referido informe, surgen veintisiete (27) llamados telefónicos entre el abonado 46864562 -con domicilio de facturación de la calle Pizarro 7083 de Capital Federal, que cabe reiterar es el domicilio en el cual tuvo lugar el hecho ilícito de homicidio agravado por el vínculo materia de revisión por esta Alzada- y la línea telefónica Nro. 52405922 perteneciente al teléfono celular de Eduardo Vásquez. Dichas llamadas se registraron entre las 19:26 del día 9 de febrero de 2010 y la 1:43 del 10 de febrero del mismo año.

En esa misma dirección, declararon durante el debate Ariel Hernán Garibaldi y María Laura Álvarez (cfr. fs. 1507/1508 y 1509 y vta.). Los citados testigos, quienes estuvieron junto a Eduardo Arturo Vásquez durante la noche del 9 de febrero de 2010, dieron cuenta de los llamados telefónicos que Wanda Taddei le había realizado a Eduardo Arturo Vásquez y de las discusiones que había mantenido la pareja por esa vía.

Dicho cuadro probatorio permite tener por acreditada la discusión que se produjo entre Wanda Taddei y

Eduardo Arturo Vásquez cuando este último regresó a su domicilio alrededor de las tres de la madrugada del día 10 de febrero de 2010.

Empero, la existencia de una discusión previa en la pareja no habilitó justificadamente en este caso (a contrario de lo sostenido por el *a quo*) la configuración del estado de emoción violenta con el cual el tribunal de la instancia anterior caracterizó la conducta de Eduardo Arturo Vásquez. El punto neurálgico de dicha supuesta emoción finca en el invocado corte de luz que, con el propósito de afectar emocionalmente al imputado, Wanda Taddei habría provocado en la vivienda durante el desarrollo de la discusión.

Sobre este episodio concreto, el expediente no cuenta con elementos de juicio que permitan tener por acreditado el citado corte energético. Esta circunstancia sólo encuentra respaldo en la versión del hecho que dio Eduardo Arturo Vásquez al declarar durante el juicio oral (cfr. acta de fs. 1443/1446vta.). Sin embargo, la misma no se corresponde con las fotografías que fueron tomadas en el domicilio de la calle Pizarro 7083 de Capital Federal el mismo día en el cual tuvo lugar el hecho que se inspecciona jurisdiccionalmente en esta causa. Dichas fotografías, en principio, descartan el supuesto corte de energía eléctrica en la vivienda. A dicha conclusión se llega no bien se observa la imagen fotográfica que se tomó de la cocina del inmueble, la cual revela que el reloj digital del horno de microondas allí instalado se encontraba en hora (cfr. placa fotográfica de fs. 250, incorporada por lectura al debate a fs. 1374/1375).

La mencionada imagen, en definitiva, no se corresponde con el normal funcionamiento de los artefactos eléctricos que sufren interrupción en el suministro de energía. Ello, en la medida en que los relojes digitales de aquellos artefactos suelen quedar, en dichas circunstancias, en "00:00" o titilando. Por ende, la hipótesis del supuesto

corte de energía eléctrica que alegó el imputado en su descargo pierde verosimilitud.

Pero aun así, superando por un momento el obstáculo probatorio de referencia, y si se tuviese por acreditado que efectivamente el supuesto corte de energía eléctrica ocurrió y que el ambiente -living- en el que se desarrolló la discusión de pareja quedó a oscuras en algún momento, lo cierto es que la acción que emprendió Eduardo Arturo Vásquez contra su esposa Wanda Taddei, derramándole alcohol y generando un foco ígneo sobre su cuerpo, no ocurrió durante el lapso temporal en el que el ambiente del domicilio permaneció a oscuras como consecuencia del supuesto corte energético.

En efecto, la emoción violenta que oficiosamente se afirmó en la sentencia, se contrapone con la propia secuencia fáctica que surge del relato de los hechos efectuado por el imputado durante el juicio. Sobre este aspecto, Eduardo Arturo Vásquez manifestó que, en el marco de la discusión y mientras se encontraba sentado en el futón, "[c]omo hacía mucho calor, buscó de la pieza el ventilador y lo enchufó. Pasados dos o tres minutos ella le cortó la luz desde el general de la casa. Él se quedó cabizbajo, las cuestiones de Cromañón le quedaron como traumas, y al ser una casa oscura, fue tanteando y diciéndole que por favor levante la luz, que no lo jodiera con eso porque le hacía mal. Entonces ella le dio la luz, y él agarro el ventilador y se lo llevó de nuevo a la pieza. Ella estaba muy enojada, él quiso abrazarla pero lo sacaba, en alguna ocasión le revoleó alguna cosa, su intención era no dejarlo dormir. La última vez que la vio se le puso de frente con la botella de alcohol que, según cree, habrá sido lo primero que encontró en el camino, y con eso atinó a pegarle en la cabeza" (cfr. acta de debate de fs. 1445).

Por lo tanto, sin que se verifique en el sub examine prueba alguna que le otorgue verosimilitud al supuesto corte de luz durante la discusión que mantuvo la

pareja conformada por Eduardo Vásquez y Wanda Taddei durante la madrugada del 10 de febrero de 2010, cabe concluir que, de haber existido el mismo, la agresión del imputado a su cónyuge, se produjo en momentos en que el corte de luz había cesado. En otras palabras, el hecho ilícito enjuiciado en las presentes actuaciones, no se produjo temporalmente durante la supuesta oscuridad que, como circunstancia fáctica relevante a partir del stress postraumático que presentaba el imputado, tuvo especial incidencia en la sentencia.

Sobre este punto, no es posible arribar a otra conclusión. La única referencia al supuesto corte de luz, fue traída al legajo por el imputado. Por lo tanto, de considerarse cierta esta posibilidad, corresponde estar a sus propios dichos. De los mismos, surge que el supuesto corte de luz fue momentáneo y previo al momento en el que se produjo la agresión que se tuvo por comprobada en la sentencia.

Dicha circunstancia, comienza a disipar el desborde emocional de Eduardo Arturo Vásquez, con *"súbita pérdida de control de la dirección de sus propias acciones"* que se afirmó en la sentencia para sustentar el estado de emoción violenta que, por sus circunstancias, hicieron excusable la conducta del agente.

Ninguna duda existe en que la conducta humana que desplegó Vásquez contra la integridad física de su esposa Wanda Taddei fue violenta. Pero esa violencia no conduce a la idea de que Eduardo Arturo Vásquez se hubiera enmarcado en un estado de emoción violenta que las circunstancias del hecho hagan excusable.

Descartada la posibilidad de que el hecho se hubiese producido en un ambiente oscuro -por el supuesto corte de luz alegado por el imputado-, no es posible validar la conclusión a la que arribó el tribunal a quo. En efecto, si hipotéticamente se tuviese por cierto que el corte de suministro eléctrico existió porque Wanda Taddei lo generó y que la agresión de Vásquez se produjo cuando el mismo había cesado, no es posible concluir, ni aun por duda (art. 3 del

C.P.P.N.), que dicho antecedente fáctico -oscuridad-, haya generado o provocado en Eduardo Arturo Vásquez, una reacción impulsiva y desmedida, de la dimensión que se tuvo por acreditada en la sentencia.

La propia versión del hecho que brindó Eduardo Arturo Vásquez impide homologar la idea de que la oscuridad emergente del supuesto corte de luz pueda alzarse como una circunstancia de hecho que torne excusable el supuesto desborde emocional del imputado, con capacidad de reducir el control de sus acciones. En esta dirección, no se puede soslayar que Vásquez no realizó ninguna manifestación en dicho sentido. Por el contrario, según su relato, luego del corte de luz, le solicitó a Wanda Taddei que restableciera la misma y que, una vez que la víctima accedió a su solicitud, "él agarro el ventilador y se lo llevó de nuevo a la pieza. Ella estaba muy enojada, él quiso abrazarla pero lo sacaba, en alguna ocasión le revoleó alguna cosa, su intención era no dejarlo dormir".

En doctrina nacional penal clásica, se sostuvo que "[e]l movimiento emotivo auténtico se genera por la subitánea presentación de algo inesperado; pero ello no quiere decir que el ánimo del sujeto antes del hecho deba, por decirlo así, estar en blanco. Sabemos que un cierto estado de tensión psíquica anterior suele ser una circunstancia que precede casi siempre a los estados emocionales. Claro está que ha de emocionarse un sujeto tranquilo y desprevenido si se le anuncia una gran desgracia; pero mucho más son los que se emocionan después de un tiempo de estar bajo el influjo de un sentimiento amoroso o de un temor que los tiene sobreexcitados" (Soler, Sebastián, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. TEA, Buenos Aires, 1992, p. 65).

Recapitulando. En el *sub lite*, la agresión de Eduardo Arturo Vásquez se produjo en el marco de una discusión con su mujer. Dicha discusión no resultó una sorpresa para el imputado o, cuanto menos, la posibilidad de que la misma tuviera lugar; por el contrario, resultaba una

probabilidad que el imputado no podía desconocer. Los reclamos telefónicos que le realizó Wanda Taddei a Eduardo Arturo Vásquez durante la noche del 9 de febrero y las primeras horas del 10 de febrero de 2010, junto con las referencias realizadas por el propio imputado y los testigos Ariel Hernán Garibaldi y María Laura Álvarez (cfr. fs. 1507/1508 y 1509 y vta.), dan cuenta del malestar de la víctima ante el retraso de su marido en regresar a su domicilio.

Por lo tanto, la discusión que se suscitó en la pareja no resultó en sí misma un escenario sorpresivo para Vásquez. Lo dicho, evidencia que desde un principio, no existió un evento extraordinario o excepcional que pudiese haber sorprendido al imputado, de modo de alterarlo emocionalmente. Y aun pensando en la posibilidad de que la discusión hubiese subido de tono mientras se desarrollaba, no puede perderse de vista al evaluar el vigor de una conducta exaltada, que *"[l]a emoción es intensa cuando produce una conmoción psicológica en el individuo, de tal magnitud que debilita su capacidad de frenación frente al hecho externo que lo estimula [...] La emoción, identificable como un área afectiva del individuo, puede presentarse bajo diversas formas: miedo, temor, ira, cólera, furor, dolor, amor, celos, piedad, venganza, odio, etc., circunstancias todas que benefician al autor. Pero el beneficio no alcanza a las personas fácilmente coléricas (Soler), intemperantes o malvadas (Núñez), ni a los irascibles que se dejan arrastrar a la violencia, como tampoco al que adopta, frente al estímulo externo, una actitud serena y reflexiva [...]. La emoción violenta es aquella que, en expresión de Núñez, obrando sobre los sentimientos del autor, lo arrastra al crimen"* (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Tomo 1, 2º edición, Ed. Mave, Corrientes, 2003, p. 169 y 170).

El estímulo externo que habría generado la exaltación de Vásquez habría sido, según la sentencia, el

corte previo y momentáneo del suministro de luz en el marco de la discusión de la pareja. Quedó expuesto en este punto que la agresión no se produjo durante aquel momento de oscuridad, como así también que dicha oscuridad no desbordó emocionalmente a Eduardo Arturo Vásquez. Dichas conclusiones se siguen, como se adelantó, del relato del propio imputado (cfr. fs. 1443/1446).

Pero más allá de las propias manifestaciones que realizó el imputado, no se puede perder de vista que, en las declaraciones brindadas durante el debate por los psicólogos y médicos psiquiatras que atendieron a Eduardo Arturo Vásquez con posterioridad al hecho públicamente conocido como "la tragedia de Cromañón", no se verificó referencia alguna que permita graduar o medir el impacto emocional que, eventualmente, pudiera haber experimentado Eduardo Arturo Vásquez frente al supuesto corte de suministro eléctrico.

En efecto, el médico psiquiatra perteneciente al SAME, Dr. Luis Daniel Mosca, la licenciada Paola Andrea Szerman y la médica psiquiatra Marta Leticia Ríos de Jeszensky, prestaron declaración durante el juicio y explicaron el stress postraumático que presentaba Eduardo Arturo Vásquez como consecuencia de su vivencia durante el hecho públicamente conocido como "la tragedia de Cromañón" (cfr. actas de debate de fs. 1496/1497vta., 1486/1487, 1487/1488vta., respectivamente). Los citados profesionales explicaron que el stress postraumático de Eduardo Arturo Vásquez se exteriorizaba en el miedo que le provocaba el hecho de estar o permanecer en lugares oscuros o atestados de gente. También aclararon que la personalidad de Vásquez podía tener características de impulsividad pero que no resultaba ser una persona violenta.

Siendo ello así, el miedo a la oscuridad que padecía el imputado como consecuencia del stress postraumático aludido, tampoco conduce, conectando el mismo con las circunstancias de hecho que se tienen por acreditadas en esta causa, al estado de emoción violenta que se afirmó en

la sentencia que se examina.

En efecto, el temor a la oscuridad que padecía Eduardo Arturo Vásquez, según lo informado por los profesionales de la salud que lo atendieron con motivo de "la tragedia de Cromañón", resulta insuficiente para configurar una circunstancia que haga excusable el supuesto estado de emoción violenta en el cual, según el tribunal a quo, Eduardo Arturo Vásquez desplegó la acción de derramarle alcohol a Wanda Taddei y generó un foco ígneo sobre su cuerpo con un encendedor. Ello es así, no sólo porque no se verificó la existencia de prueba alguna de que dicho corte de luz hubiera efectivamente existido, sino también porque, en el hipotético caso en el que el mismo se hubiese registrado, la agresión que emprendió el imputado contra su esposa no tuvo lugar durante la supuesta oscuridad producida, sino con posterioridad a la misma, sin referencia de desborde emocional por parte del propio Vásquez.

A lo dicho se agrega, en desmedro del estado de emoción violenta que se afirmó en la sentencia, el ámbito espacial en el cual el imputado habría experimentado la supuesta oscuridad, por un breve lapso de tiempo y con anterioridad al desencadenamiento de la agresión contra su esposa. El lugar cobra relevancia, ante la ausencia de posibilidad de graduar el impacto emocional que un ambiente oscuro podría generar en la persona del imputado. En efecto, se advierte que, eventualmente, el corte de luz habría sido vivido en un ambiente físico que no resultaba extraño ni hostil para el imputado. Se trató de su propio domicilio y en presencia exclusiva de su cónyuge.

En su razón, el miedo a la oscuridad del que dieron cuenta los profesionales de la salud no otorga, por sí sólo, fundamento suficiente al desborde emocional que restrinja la capacidad de direccionar las acciones que se tuvo por acreditado en la sentencia.

Por otra parte, no se advierte prueba independiente al relato de Eduardo Arturo Vásquez que de sustento al

supuesto corte de suministro de energía eléctrica. Aun en el caso de que dicho corte hubiese ocurrido, tampoco se acreditó que la agresión hubiera sucedido en momentos de oscuridad ni que el supuesto corte de luz momentáneo y previo a la agresión, hubiera provocado un estado de emoción violenta excusable en Eduardo Arturo Vásquez.

En consecuencia, la invocación oficiosa en la sentencia recurrida del estado de emoción violenta con el que habría actuado Eduardo Arturo Vásquez al llevar a cabo el hecho acreditado en autos, calificado legalmente como constitutivo del delito de homicidio agravado por el vínculo (art. 80, inc. 1 del C.P.) resultó arbitraria, pues no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente aplicado a las concretas circunstancias comprobadas en la causa.

Por lo expuesto, el agravio que presentan los recurrentes (fiscal y querella) contra este aspecto de la sentencia, tendrá acogida favorable.

V) ALEVOSÍA

Por último, con respecto a la configuración de agravante del homicidio por alevosía que reclama la querella en su recurso, cabe recordar que ésta requiere que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente activo del delito, aunque no es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia. Se afirma, asimismo, que la indefensión puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él (Cfr. D'ALESSIO, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte especial, La ley, Buenos Aires, 2004, pág. 11). En cuanto a los requisitos subjetivos, *"...el tipo requiere que el autor obre sobre seguro, esto es, sin el riesgo que puede significar la reacción de la víctima o de terceros con el fin de oponerse a la agresión. Ello requiere una preordenación de la actividad del agente para actuar con esa seguridad, es decir, la procuración o el aprovechamiento del estado de indefensión"*

(Aut. y op. cits., pág. 12 -énfasis añadido-. En igual sentido, se pronuncian CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte especial*, Astrea, Buenos Aires, 1997, T. 1, págs. 20/21; SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, T. III, págs. 28/29; y FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Derecho Penal. Parte especial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, págs. 36/37).

En el *sub examine*, de la reconstrucción histórica del hecho que se tiene por probada en el presente, en el cual el derramamiento de alcohol sobre el cuerpo de Wanda Taddei se produjo por delante y desde arriba hacia abajo, impide la configuración de la agravante por alevosía (cfr. declaraciones durante el debate de los médicos forenses Roberto Víctor Cohen -fs. 1462/1465 y fs. 1630/1633- y Alfredo A. Delbene -cfr. fs. 1465vta./1466-, así como también informe de autopsia de fs. 168 y 491/500 e informes de fs. 1114/1124 y 1080/1088, incorporados por lectura al debate a fs. 1374/1375). La mecánica descripta revela que el imputado no agredió a la víctima por sorpresa y desde atrás, con el objeto de actuar sobre seguro, evitando la reacción y defensa de la causante. O, cuanto menos, no se verifica prueba que avale lo contrario.

Por lo demás, la posición de la querrela con respecto a que el ataque se produjo sin haber mediado discusión en la pareja se aparta de la reconstrucción histórica del hecho que se efectuó en la sentencia y que aquí se tiene por válidamente constatada (cfr. registro de llamados telefónicos de fs. 864/865, incorporado por lectura al debate a fs. 1374/1375; las declaraciones durante el juicio de Ariel Hernán Garibaldi y María Laura Álvarez -cfr. fs. 1507/1508 y 1509, respectivamente-).

Por ello, la agravante por alevosía que promueve la querrela, no tendrá acogida favorable.

VI) SOLUCIÓN QUE SE PROPICIA

Por lo expuesto a lo largo del presente voto, conjuntamente con las demás consideraciones llevadas a cabo

por el distinguido colega que lidera el acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos, las que comparto en lo sustancial, y habiéndose cumplido con la audiencia de *visu* prevista por el art. 41, inc. 2 del C.P. y por no resultar necesaria otra sustanciación (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en las causas "Duarte, Felicia s/recurso de casación, reg. n° 1.335/12 del 13/08/2012, "Spangenberg, Hugo Alfredo s/recurso de casación", reg. N° 1694/12 del 19/09/2012, "Correa, Esteban Washington s/recurso de casación", reg. n° 2.237/12 del 20/11/2012, "Méndez, Mariano s/recurso de casación", reg. n° 233/13 del 12/03/2013, "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", reg. n° 939/12, rta. del 13/6/2012, "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación", reg. N° 1946/12, rta. del 22/10/2012, todas de la Sala IV de la C.F.C.P), es que de conformidad con lo propiciado por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dra. Irma Adriana García Netto, corresponde:

1) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Eduardo Arturo Vásquez, sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N). Tener presente la reserva del caso federal.

2) HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y el querellante Jorge Gastón Taddei, sin costas en esta instancia y, en consecuencia, por no resultar necesaria otra sustanciación, **CASAR** la sentencia traída en revisión y **CONDENAR a EDUARDO ARTURO VÁSQUEZ, a la pena de PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas en la instancia anterior, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (arts. 12, 29, inc. 3°, 45 y 80, inc. 1° del C.P. y arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

En los votos que me anteceden en este acuerdo se han analizado extensamente, a mi criterio correctamente,

todos y cada uno de los agravios presentados por los recurrentes, por lo que he de adherir a lo allí expuesto con algunas consideraciones que realizaré a continuación.

En primer término habré de analizar los planteos nulificantes efectuados por la defensa atento a las consecuencias que acarrearía su eventual recepción favorable sobre los actos realizados en el proceso.

Respecto al ataque que se realiza a la detención de Eduardo Vásquez y al allanamiento de su domicilio debo manifestar que coincido con lo expresado por mis colegas en sus respectivos votos.

En torno a la solicitud de que se anule el debate he de manifestar que el derecho de defensa involucra en relación al imputado su facultad de intervenir en el proceso, en todas sus etapas y actos procesales, desde el más prematuro inicio y hasta su total terminación. Su intervención es importante a los fines de controlar el desarrollo regular del procedimiento; de ofrecer pruebas, de controlar la producción de las pruebas de cargo; de ser oído expresando en su descargo todas las explicaciones pertinentes que considere necesarias; de alegar personalmente o por medio de su abogado, o ambos, efectuando todas las fundamentaciones críticas de hecho y de derecho contra los argumentos acusatorios y sobre el valor de las pruebas; de recurrir la sentencia condenatoria o la que le imponga una medida de seguridad.

Paralelamente a esa intervención, se adhiere como exigencia necesaria en el proceso penal la defensa técnica, que es la ejercida por el abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes (conf. Eduardo M. Jauchen, *"Derechos del imputado"*, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2007, pág. 153/154).

Por ello, y si bien no escapa a quien suscribe que, como bien señalaron todas las partes que participan en este proceso, la normativa vigente no prevé en sus artículos

cuales son los pasos a seguir cuando durante el debate se produce la muerte del abogado defensor, he de mencionar que los derechos, deberes y garantías de los que goza el imputado no fueron violentados por el tribunal a quo. Es que ante esta sorpresiva circunstancia el tribunal ofreció explícitamente y con la aceptación del representante del Ministerio Público Fiscal y con el de la querrela, suspender el debate por un tiempo prudencial a fin de que el nuevo letrado logre interiorizarse de las constancias de la causa y del debate -a través de las actas confeccionadas conforme a derecho- como así también le brindó la posibilidad de volver a interrogar a los testigos que considerara necesario para ejercer su defensa técnica y material (ver actas de fs. 1553/1555 vta. y resolución de fs. 1575/1579 vta.).

En consecuencia los planteos nulificantes introducidos en esta instancia no han demostrado el perjuicio actual que le genera a la parte la decisión recurrida.

En ese sentido, considero que hacer lugar a lo peticionado por la defensa equivaldría a declarar la nulidad por la nulidad misma pues "la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto (...)" (cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, 4ta.edición, tomo I, pág. 603, y sus citas).

Es que declarar la nulidad pretendida y, en consecuencia, retrotraer lo actuado en relación a la decisión en pugna sería "... una declaración teórica e implicativa, solamente, de un dispendio de actividad jurisdiccional" (ob. cit.).

Respecto a la arbitrariedad de la sentencia también he de acompañar la extensa valoración de la prueba que realizaron mis distinguidos colegas.

La defensa resaltó que la valoración que hicieron los jueces sentenciantes respecto de las probanzas obrantes en el expediente resultaba arbitraria, pues no había

fundamentación suficiente para resolver como lo hicieron.

Es dable señalar que para llegar a un juicio de incriminación penal es necesario, de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, acreditar la responsabilidad del enjuiciado en el hecho imputado con pruebas indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a una sola conclusión.

Surge con claridad de las pruebas reunidas y del resumen que los señores magistrados realizaron de los mismas, que se arribó a la decisión puesta en crisis luego de hacer un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que les permitió llegar a la certeza requerida para sustentar una sentencia condenatoria.

Es por ello que, examinada la sentencia en su conjunto, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta traduce una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio.

Así, entiendo que en orden a la arbitrariedad invocada por el impugnante, cabe señalar que los argumentos que intentan sustentarla solo constituyen una diversa apreciación de la prueba de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no constituyen una causal de arbitrariedad en los términos de la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema. En este sentido, se sostiene que *"...la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, con las que solamente se discrepa por la deferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas"* (Augusto Mario Morello, *El recurso*

Extraordinario", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 568).-

Sobre este proceder del juez es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *"el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito"* y que *"todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación"* (*"Tratado de la prueba en materia criminal"*, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359).

El método de valoración de prueba es doble recordar que *"en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido"* (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, *"Manavella, René Miguel"*, publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Frente a este panorama, se disipan los interrogantes planteados por el recurrente respecto a la falta de fundamentación o parcialidad a la hora de valorar la probanzas acumuladas en el legajo, toda vez que la tarea de explicitar correctamente los fundamentos del temperamento adoptado ha sido cumplimentada por los sentenciantes y que arrojó como resultado la indubitable responsabilidad de Vásquez en el hecho estudiado.

En este sentido, no es ocioso recordar que las impresiones dejadas por los testigos durante la audiencia de debate en los jueces allí presentes escapan -por falta de inmediación- al control de este tribunal, y que la fundamentación de una condena con apoyo en su credibilidad no puede ser objeto de controversia en esta instancia. Por ende, sólo es revisable el razonamiento seguido por los jueces para otorgar peso a unas sobre las otras y para dar sustento a la imputación final construida a partir de todas las premisas elaboradas, pero no es cuestionable el crédito que otorgó el tribunal a ciertas declaraciones por la contundencia y verosimilitud que los magistrados de juicio apreciaron (*in re*, CNCP, Sala I, c. 8088, .reg. 10.214, "Conzón, Jonathan Ivan s/ rec. de casación, rta. el 16/3/07).

Los juicios incriminantes que hizo la jurisdicción y que fueron reseñados, son un todo consecuente no sólo con la aplicación del esquema de la sana crítica racional sino también de la normativa aplicable al caso, por lo que, a mi modo de ver, resultan irrefutables.

Sumadas y analizadas que fueron las declaraciones de los expertos y lo expuesto por los testigos del proceso junto con el resto de la prueba de cargo, las mismas permitieron crear la certeza necesaria para arribar a una solución condenatoria como la propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Es que las probanzas de la causa no pueden ser consideradas aisladamente sino valoradas en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de confrontación, conforme con las reglas de la sana crítica. Y en el presente caso, el *a quo*, valoró las pruebas colectadas y dio razones acerca de cómo con ellas se logra despejar el estado de duda para tener por demostrada la autoría responsable de Eduardo Vásquez en el hecho investigado.

En razón de todo ello, el recurso intentado, fuera de manifestar su discrepancia con el resultado alcanzado, no

ha logrado rebatir los fundamentos dados por el *a quo* para arribar al resultado condenatorio ni tampoco ha demostrado cuáles serían los defectos de motivación del pronunciamiento o si se habría incurrido en violación de las reglas de la sana crítica.

En definitiva entonces, el tribunal consignó los argumentos que determinaron la resolución de manera que fuera controlable el *iter* lógico seguido para arribar a la conclusión, evidenciando así que realizó una apreciación de las pruebas que en el recurso no se comparten pero que se halla exenta de la tacha de ilogicidad e incluso a resguardo de la arbitrariedad de sentencias, es que la resolución no *"aparece determinado por la sola voluntad del juez, (no) adolece de manifiesta irrazonabilidad o desacierto total, (no) exhibe una ausencia palmaria de fundamentos, (no) se sustenta en afirmaciones dogmáticas, (no) exhibe [...] un fundamento [...] aparente [...], (ni) se apoya en conceptos imprecisos o excesivamente latos, genéricos y conjeturales [...] que [...] impidan verificar de qué manera se llega a la solución del litigio"* (confr. Lino E. Palacio, "El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1992, págs. 221/228).

La valoración de las probanzas allegadas al expediente, en un todo de acuerdo con el esquema de la sana crítica racional (art. 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), revela que de entre las posiciones enfrentadas, la que se ajusta a la realidad de lo sucedido, es la que asumieron los Judicantes. En efecto, las pruebas de cargo como de descargo, valoradas conforme al método indicado, que orientan el recto pensamiento humano a la luz de los principios de la lógica, de la psicología y de la experiencia común para distinguir lo verdadero de lo falso, indican -como lo coligieron los magistrados del tribunal colegiado de la instancia anterior- que lo decidido se encuentra ajustado a derecho.

Respecto al estado de emoción violenta excusable

con el que habría actuado el imputado he de mencionar y sin perjuicio del correcto análisis que en extenso luce en los votos que me preceden, que de los propios dichos efectuados por Vásquez y de la secuencia fáctica que realizó este al momento de realizar sus respectivos descargos, no se logra advertir el estado al que se alude en el artículo 82 del Código Penal.

Tanto la defensa como el propio imputado a lo largo del proceso se esforzaron por demostrar que el hecho investigado fue producido como consecuencia de un accidente, de un forcejeo producido entre Vásquez y Taddei, en ninguna etapa del proceso se evidencia que se haya alegado un estado irracional que haya demostrado que el imputado obró violentamente emocionado en función de circunstancias que lo tornen excusable.

Es que para que la emoción violenta excluya la atribuibilidad del injusto los hechos deben hacerlo excusable, pero del análisis de la constancias que lucen en el presente sumario no se pudo tener por probado la idoneidad del medio.

Como se puede apreciar del análisis que realizan mis colegas de sala, sí ha quedado demostrado la efectiva existencia de una discusión entre Eduardo Arturo Vásquez y Wanda Taddei, mas tras el análisis efectuado se puede descartar que la alteración que la damnificada pudo provocar en el ánimo del imputado alcanzara un estado emocional tal que justificara la aplicación del atenuante al que alude el *a quo* en la sentencia puesta en crisis.

El accionar desplegado por el encartado y ello teniendo en cuenta su propio relato de los sucesos, no indica que se hubieran debilitado o disminuido sus frenos inhibitorios de la voluntad toda vez que no aconteció una causa sorpresiva, inesperada y sin nada que indique su preexistencia.

A lo largo del proceso ha quedado demostrado a través de las declaraciones de los testigos que conocían la

relación entre Vásquez y Taddei que tenían una relación inestable con peleas violentas por lo que la discusión previa al hecho no constituyó una causa eficiente, idónea y externa distinta a otras que se hayan ocurrido con anterioridad en la pareja y que puedan restar imputabilidad a la situación del imputado.

Sentado ello, entiendo que el estado de emoción violenta al que aludió el *a quo* a la hora de emitir su sentencia no se condice de una derivación lógica y razonada del derecho y de las circunstancias comprobadas de la causa.

Por último conforme se desprende del análisis realizado en el apartado anterior y del voto de mis colegas preopinantes, se propone aquí la revocación de la aplicación del atenuante previsto en el artículo 82 del Código Penal, poniéndose a resguardo la posible afectación del derecho al "doble conforme" que acarrearía el dictado de una pena por este tribunal de alzada, mediante la remisión al *a quo* a esos fines.

Pues, si bien hemos dado cumplimiento a la inmediación previa a la determinación de la pena -art. 41 C.P.- (conforme se informa en el acta obrante a fs. 2119), lo cierto es que ésta es la primera oportunidad en la que el imputado puede recurrir la pena que le pudiere corresponder, motivo por el cual y, a fin de respetar el derecho que le asiste a la doble instancia judicial, voto porque se remitan las actuaciones al tribunal de origen para que fije el monto punitivo que deberá soportar Eduardo Arturo Vásquez; tarea lógicamente, que habrá de llevar a cabo atendiendo a la calificación legal exteriorizada en el sufragio que lidera el acuerdo y a la normativa que rige la materia, ello de acuerdo con la doctrina fijada por la CSJN en el precedente "Niz, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación" rta. 15/06/2010.

Así lo voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I) Por unanimidad, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Eduardo Arturo Vásquez, sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N). Tener presente la reserva del caso federal.

II) Por unanimidad, **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y el querellante Jorge Gastón Taddei, sin costas en esta instancia y, en consecuencia, **CASAR** la sentencia traída en revisión y **CONDENAR a EDUARDO ARTURO VÁSQUEZ**, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo (arts. 45 y 80, inc. 1º, del C.P. y arts. 470, 530, 531 y 532 del C.P.P.N.).

III) Por mayoría, por no resultar necesaria otra sustanciación, **IMPONER a EDUARDO ARTURO VÁSQUEZ la pena de PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas en la instancia anterior (arts. 12, 29, inc. 3º, y 80, inciso 1º, del C.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara, y remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 20 de esta Ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí: